

RES. EXENTA D.J. N° 111-686-2017

ROL N° 026-2016

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA LAS SANCIONES
QUE INDICA.**

Santiago, 26 de diciembre de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 50, de 2014, 52 y 53, ambas de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-170-2016, 110-194-2016, 110-214-2016, 110-698-2016 y 110-799-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, de fecha 28 de marzo, 4 y 19 de abril, 2 de diciembre, todas de 2016, y de fecha 12 de enero y 1° de febrero, ambas de 2017; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 110-170-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N°s. 49, de 2012, 50, de 2014, 52 y 53, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, la resolución de formulación de cargos indicada en el considerando primero.

Tercero) Que, con fecha 28 de marzo de 2016, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A** formuló una presentación solicitando copia del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, acompañando asimismo diversos documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-194-2016, de 29 de marzo de 2016, se ordenó conceder copia de lo solicitado al sujeto obligado y se tuvieron por presentados los respectivos documentos.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 4 de abril de 2016, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos y acompañó personería.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-214-2016, de fecha 4 de abril de 2016, se accedió a lo solicitado ampliándose el plazo para presentar descargos por el término de 5 días desde la notificación de la referida resolución y se tuvo presente la personería acompañada.

Esta resolución se notificó al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 5 de abril de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 19 de abril de 2016 y dentro del plazo ampliado, el sujeto obligado formuló sus descargos, acompañando escritura pública de fecha 4 de abril de 2016, otorgando Mandato Especial, enunciando los medios probatorios de los cuales se valdrá, solicitando además copia del Plan de Verificación Anual de la División Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Octavo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-698-2016, de 11 de noviembre de 2016, se tuvieron por presentados descargos, por acompañados los documentos, se tuvo presente la personaría respectiva y los medios probatorios anunciados, se rechazó la solicitud de copia del Plan Anual de Fiscalización y se abrió un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada al respectivo sujeto obligado por carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 17 de noviembre de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Noveno) Que, mediante presentación de fecha 2 de diciembre de 2016, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** presentó un escrito solicitando, prueba testimonial, prueba documental, visita del funcionario encargado de la instrucción del procedimiento y prueba de informe en derecho.

Décimo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-799-2016, de fecha 27 de noviembre de 2016, se tuvo por acompañada la lista de testigos, se fijó audiencia testimonial, se tuvieron por acompañados los documentos, se rechazó la solicitud de visita al casino, se tuvo presente la solicitud de informes en derecho, se tuvieron por reiterados documentos, se rechazó la solicitud de declaración de reserva de los antecedentes aportados al expediente y por acreditada la personaría para representar al casino de juegos de don Guillermo Zavala Matulic.

Esta resolución exenta, fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 3 de enero de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Décimo Primero) Que, con fecha 12 de enero de 2017, en dependencias de esta Unidad, tuvo lugar la audiencia testimonial decretada en autos, habiendo declarado los tres testigos ofrecidos por el sujeto obligado.

Décimo Segundo) Que, mediante presentación de fecha 1 de febrero de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito solicitando que se tuvieran por acompañados los siguientes documentos:

1. Informe en derecho titulado "*El ámbito de la obligación de mantener registros de operaciones e informarlas, contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913*".
2. Informe en derecho titulado "*Sobre dos cuestiones de aplicación en el tiempo de circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero*".
3. Curriculum Vitae del abogado informante.
4. Registro de grabaciones del sistema CCTV, de la sala de juego del Casino.
5. Registro de imágenes de operaciones de Casino de Juego de Iquique S.A.

Décimo Tercero) Que, mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito formulando observaciones a la prueba.

Décimo Cuarto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N°110-170-2016, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**

Décimo Quinto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** en sus descargos, como asimismo en las posteriores presentaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al

referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan.

I.- Cuestiones Preliminares

Los descargos que ha formulado el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, antes de pronunciar la defensa que propone respecto de cada uno de los cargos que este Servicio hubo formulado en su contra, plantea un conjunto de cuestiones preliminares, cuyo tenor, relevancia y pertinencia es preciso considerar en la presente resolución exenta. Sobre el particular, el propio sujeto obligado sostiene que sus descargos se componen de cinco acápite, el primero destinado a realizar supuestas precisiones y aclaraciones a la fiscalización realizada por este Servicio; el segundo acápite presenta una relación de los hechos que han dado lugar a la formulación de cargos; el tercer acápite, presenta una breve descripción del funcionamiento de los casinos de juegos; en el cuarto, sería una exposición *del estatuto aplicable* al presente procedimiento administrativo sancionatorio en tanto una manifestación del *ius puniendi*; y el quinto acápite formula específicamente los descargos para cada uno de los cargos formulados, pero que el Casino de Juegos identifica como consideraciones que deben ser tenidas a la vista al resolver *y que sirven de conclusión a todo lo anteriormente dicho*.

Sobre el primer acápite de precisiones y aclaraciones, el **Casino de Juegos de Iquique S.A.** sostiene que el juego de bingo no es explotado de manera comercial, sino que su realización es eventual y con fines promocionales. Esta aclaración se considera innecesaria, pues el mismo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, en lo sucesivo e indistintamente "el Informe", documento que se pretende aclarar y precisar por el sujeto obligado, señala en su página dos *"El área de negocios se enfoca principalmente en las actividades propias de juegos como máquinas de juegos, mesas de juego y de forma más esporádica bingo y espectáculos"*.

En segundo lugar, señala que el servicio de restaurant y cafetería no explota el sujeto obligado, sino que otra sociedad, Gastronomía y Bares S.A. Esta aclaración es acertada y se tomará nota de ella, pues efectivamente en el Informe se manifiesta a continuación del párrafo recién citado *"...Adicionalmente, explotan el área de restaurant"*, cuestión que no sería efectiva en virtud de la aclaración formulada.

Luego, y como tercera aclaración afirma que no es posible calificar como una omisión de información el no envío del "Estado de Resultados", por cuanto no fue solicitado, y a este efecto muestran la solicitud de información N° 5, remitida por los fiscalizadores, en que la solicitud se refirió estrictamente al balance 2014. Lo que manifiesta el sujeto obligado es correcto, pues se le solicitó el Balance de 2014, pero no existe nada que aclarar en el informe, pues a diferencia de lo que interpreta el sujeto obligado no se le ha reprochado el no envío de dicho documento. Simplemente expone el informe que no se remitió, lo que es un dato no controvertible: esa información no se envió; y si bien es cierto lo que expone el sujeto obligado, en tanto no se requirió, no lo es menos que el informe no formula reproche alguno, por lo que no se advierte nada que deba ser aclarado ni precisado.

Por último, el sujeto obligado alega que no se habría dejado registro de los antecedentes aportados durante la fiscalización *in situ*, a saber un pendrive con información, respecto del cual no se hace mención en el Acta de Recepción/Entrega de documentación. Continua advirtiendo que en el número 2 del Informe, en que se incluyen cada una de las observaciones levantadas en la fiscalización, se sostiene que los hallazgos se sustentan en los *antecedentes proporcionados en su oportunidad, según consta en Acta de Fiscalización N° 64/2015*, afirmación que controvierte el sujeto obligado pues no habría quedado registro del pendrive con información aportado.

Como corolario de este punto extrae conclusiones, tales como sostener que se ha violado el debido proceso. Señala sobre el particular *"1.6 En consecuencia, aun antes de la formulación de los cargos cuya comisión se imputan contra nuestra representada, se está ante una falta al debido procedimiento administrativo sancionador, toda vez que Casino de Juegos de Iquique S.A. no ha tenido la posibilidad de disponer de un antecedente escrito que deje constancia de la documentación e información efectivamente suministrada por cualquier medio los antecedentes aportados a las fiscalizadoras durante la investigación que ha precedido a la formulación de cargos"*.

Esta supuesta aclaración del sujeto obligado resulta innecesaria: en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de 28 de septiembre de 2015, se dejó constancia de los antecedentes aportados en la fiscalización, señalándose con claridad "*medios electrónicos: dos archivos PDF, informe Auditoría, Anexo Manual, normas ética, 5 archivos Excel; uaf 2014, uaf 2015 cheque transferencias 2015, informe mesa del 27/972015, caja tarjetas período marzo a septiembre 2015, Manual de Prevención abril 2015 (24 hojas), formato en blanco ficha de cliente*". Como se advierte el Acta de recepción/Entrega de documentación dio cuenta de la información entregada en la fiscalización. No indica la entrega de un pendrive, sino que es mucho más preciso ya que individualiza los archivos que se grabaron en dicho dispositivo, es decir, las fiscalizadoras fueron prolijas y concretas identificando los antecedentes entregados.

Profundizando sobre este elemento recién mencionado, mucho más adelante en sus descargos, y en el punto en que el sujeto obligado describe y recrea la fiscalización, afirma lo siguiente: "*30. Una vez analizadas las fichas proporcionadas a las fiscalizadoras, se le pregunta al oficial de cumplimiento si su computador tiene acceso a las planillas de control de las operaciones sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero. Ante la respuesta afirmativa, tanto éste como aquéllas se dirigen a su oficina y, al llegar a ella, la fiscalizadora señorita Lillo le entrega al oficial de cumplimiento un pendrive y le pide guardar toda la información disponible sobre las planillas, sin aparta la mirada de la pantalla*". Y a continuación, aclara los restantes documentos que se entregaron, "*33. No obstante lo anterior, la fiscalizadora señorita Lillo le solicita entregar en el pendrive copia del Manual de prevención, del Código de Normas Éticas y del informe de Auditoría. De igual forma, le pide abrir el Sistema de Casino y, una vez abierto, le solicitar entregar el informe de mesas del día 27 de septiembre de 2015, el número total de tarjetas cambiadas entre marzo y septiembre del 2015 y un formato de ficha de cliente de datos en blanco*".

Al comparar los documentos que el sujeto obligado menciona que la fiscalizadora solicitó *in situ*, se puede constatar con toda claridad que cada uno de ellos está mencionado en el Acta de recepción/entrega de documentación, por ejemplo, las planillas Excel de operaciones 2014 y 2015, el manual de Prevención, el informe de mesas del 27 de septiembre del año 2015, e incluso el formato de ficha de cliente en blanco identificado en el Acta.

La comparación de la información que aporta el sujeto obligado en sus descargos con lo constatado en el Acta de Recepción/Entrega de documentos, es esclarecedor pues todos y cada uno de los documentos aportados fueron registrados en el acta señalada, indicándose además con claridad que eran por medios electrónicos. De todo lo señalado, la única omisión que pudiere reprocharse al acta es que no indicó que se trataba de un pendrive, pero bien podría haber sido cualquier otro dispositivo electrónico de almacenamiento de información, cuestión que resulta totalmente irrelevante, pues los documentos mismos están todos especificados. Así, queda en evidencia que no hay absolutamente nada que aclarar.

A mayor abundamiento, los archivos aportados en la fiscalización forman parte del expediente administrativo, constando su totalidad en un disco compacto (CD), el que se encuentra incorporado a estos autos y puede ser revisado por la defensa letrada el sujeto obligado, cuantas veces lo necesite.

Por último, la alegación realizada por **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, relativa a la afectación del debido proceso administrativo no puede sostenerse, pues como hemos demostrado previamente, los fundamentos de hecho que se invocaban eran completamente erróneos, por lo que la alegación misma debe entenderse infructuosa.

Dicho lo anterior, se hace presente que no ha existido afectación alguna al debido proceso administrativo, pues desde la fiscalización realizada y hasta la dictación de la presente resolución de término, se ha cumplido celosamente con cada una de las etapas dispuestas en la Ley N° 19.913, en lo sucesivo e indistintamente "la Ley", dando cumplimiento al procedimiento y respetando en todo momento los derechos que, de acuerdo a las normas de procedimiento aplicables, le asisten al sujeto obligado. Ahora, en cuanto a la situación en particular cabe insistir en que la misma, ni aun de haber sido efectiva, constituía una afectación al debido proceso, consistiendo apenas en una formalidad que no invalidaba el proceso sancionatorio de marras ni afectaba de modo alguno al sujeto obligado, pues los antecedentes y documentos

reunidos en la fiscalización siempre han estado en el expediente administrativo tal como se indicó. Así, aunque no se hubiese señalado en el acta respectiva que se recibió el dispositivo electrónico de almacenamiento (pendrive), la información siempre formó parte del expediente, siendo considerada y ponderada debidamente.

(i) Antecedentes de hecho.

El siguiente acápite de los descargos, se refiere a los antecedentes de hecho que considera pertinentes. En primer lugar y de manera lata, se refiere a la forma de operar del casino de juegos, incluyendo en su presentación imágenes del mismo, de su ubicación cercana a la costa y de cómo quedaron las dependencias luego del terremoto ocurrido en abril de 2014.

En cuanto al negocio de los casinos y sus características, éstas se toman en consideración al momento de la fiscalización y también al momento de substanciar el procedimiento sancionatorio. En cuanto a las particulares situaciones que enfrentó el casino de juegos en virtud del terremoto de abril de 2014, esto se ponderará y tendrán en consideración respecto de cada uno de los cargos en que esta situación hubiere podido incidir, y en tanto haya sido planteado entre las alegaciones del sujeto obligado.

A continuación en los descargos, se contempla un capítulo completo relativo a la forma en que se desarrolló la fiscalización realizada por este Servicio. El sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** comienza señalando en sus descargos que siendo las 15:34 del día lunes 28 de septiembre de 2015, las fiscalizadoras doña Marisol Lillo Soto y doña Natalia Catalán Dover se presentaron en la recepción del Casino, indicando que se encontraban presentes para la realización de una fiscalización. Señala que desde su llegada se limitaron a pedir antecedentes contables, financieros y económicos, manifestando que esto *"...va en contra de diversos protocolos de seguridad de toda la industria de casinos, ya que, por los flujos de dinero que implica la operación del sistema de juegos, dicha situación bien podría tratarse de un intento de robo o estafa. Por lo demás, muchos de los antecedentes solicitados no decían relación alguna con aquellas materias o ya se encontraban en poder de la Administración del Estado, principalmente de la Superintendencia de Casinos de Juego o de la Ilustre Municipalidad de Iquique"*.

A continuación, manifiesta que el Oficial de Cumplimiento colaboró con la fiscalización aportando todo lo solicitado y se facilitó un lugar para que las fiscalizadoras trabajaran. Luego, narra un conjunto de preguntas formuladas por las funcionarias de este Servicio, asociadas al funcionamiento del casino, manifestando *"...se percibía de parte de ellas lo que podía sugerir un aparente desconocimiento de su parte sobre este mercado"*. Más adelante manifiesta que el Oficial de Cumplimiento podría haberse acogido al artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880, pues parte de la información, supuestamente habría estado ya en poder de la Administración del Estado. En los párrafos siguientes insiste en que las preguntas formuladas, dicen relación con la operación del mercado de casinos, concluyendo *"Nuevamente se trata de información de público conocimiento y que pareciera sugerir un desconocimiento del funcionamiento de la industria de casinos y de la realizada del sujeto obligado que se está fiscalizando"*.

Prosiguiendo con el relato, el sujeto obligado señala que se formularon un conjunto de preguntas por las fiscalizadoras sobre materias que el Oficial de Cumplimiento no tenía conocimiento, como las sociedades relacionadas o el número de funcionarios del casino. Atendida esta situación solicitaron conversar con el Gerente General, que en un primer momento tenía una reunión y posteriormente pudo atenderlas.

Luego, las fiscalizadoras pidieron acceso a la zona de cajas, y ahí solicitaron las fichas de clientes, habiendo sido facilitada las de 2014 y 2015, ocasión en que las fiscalizadoras habrían observado, según la narración del sujeto obligado, que en dichas fichas no se incluía un reporte o anexo con cada una de las operaciones o transacciones realizadas por estos clientes, manifestando sobre esto: *"Es del caso señalar Señor Director, que la observación que mencionó la fiscalizadora señorita Lillo no está contenida como exigencia en ninguna de las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero cuyo cumplimiento resulte obligatorio para este sujeto obligado. Por otro lado, como el control de las transacciones se realiza en la misma caja, los cajeros realizan*

el registro de los cobros en la misma planilla de control las operaciones sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis Financiero”.

Enseguida, hace ver el sujeto obligado que ante la solicitud de los fiscalizadores de fichas anteriores a los años 2014 y 2015, estas no fueron entregadas pues producto del terremoto de 2014, estos se encontraban en una bodega fuera del casino, habiéndose indicado por las fiscalizadoras que estos antecedentes podrían ser enviados posteriormente, lo que se habría remitido en las presentaciones de 8 de octubre y 2 de noviembre, de 2015.

Más adelante, se habrían revisado los sistemas utilizados por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, a efectos de verificar la eventual relación de los clientes con listados terroristas, habiéndose manifestado la utilización de *World Compliance*. Al revisar el funcionamiento del sistema, la fiscalizadora doña Marisol Lillo habría pedido ver el historial de consultas, habiéndose explicado que el sistema no contaba con tal funcionalidad, a lo que la fiscalizadora habría propuesto que se guardara copia de las revisiones hechas. Sobre esta recomendación, el sujeto obligado señala *“35. Sobre esto último, debe señalarse que el mencionado software destinado a dar cumplimiento al numeral VII de la Circular N° 49, es utilizado por nuestra representada por recomendación de la propia Unidad de Análisis Financiero al responder la consulta número 16.915, realizada con fecha 2 de septiembre de 2013 por el señor Carlos Álvarez Vega. De ahí nuestra sorpresa al revisar el Acta de Fiscalización N° 64/2015, el Informe de Verificación N° 64/2015 y la Resolución Exenta D.J. N° 110-170-2016, documentos todos que imputan un incumplimiento a los deberes establecidos en la Circular N° 49, no obstante nuestra representada se encontraba actuando de buena fe y en cumplimiento de una recomendación entregada por el mismo órgano fiscalizador que con posterior a formular dicha recomendación le formula cargos”.*

Concluye este capítulo manifestando que no obstante tratarse de una fiscalización de temas tan importantes como *lavado de activos o financiamiento de terrorismo*, y que podría afectarse seriamente la reputación de **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, atendido que la fiscalización se realizó en un espacio tan breve de cuatro horas, no se haya dejado constancia en el Acta de Fiscalización nada más que una X, lo que juicio del sujeto obligado *“...esto bien podría permitir acreditar lo que pareciera ser una falta de prolijidad en el trabajo realizado por parte de las fiscalizadoras, ya que, no solo se pretendió efectuar una profunda fiscalización en un lapso tan breve de tiempo, sino además no se deja constancia alguna de cómo las fiscalizadoras pudieron dar por acreditados los supuestos incumplimientos a nuestra representada”.*

En este punto, cabe pronunciarse respecto de las variadas observaciones que plantea el sujeto obligado a la forma en que se desarrolló la fiscalización realizada por este Servicio, a los antecedentes solicitados y su tratamiento.

Sobre la visita que recibió el casino de juegos por parte de las fiscalizadoras, a la que el sujeto obligado asigna el calificativo de intempestiva, no cabe sino hacer ver al sujeto obligado que la Unidad actúa de este modo con todos los sujetos obligados que fiscaliza, en base a un plan anual de fiscalización, a partir del cual se define anualmente los sectores económicos y las personas naturales y/o jurídicas que serán fiscalizadas, no dándose aviso en ningún caso de la ejecución de las mentadas visitas, dado que el objetivo es obtener una imagen real y certera de la forma en que las personas naturales y jurídicas sujetas a regulación están dando cumplimiento a la normativa de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Casino de Juegos de Iquique S.A., siendo un sujeto obligado por la Ley N° 19.913, debe tener claridad que está sujeto a que en cualquier momento puede ser objeto de una fiscalización, teniendo el deber de prestar la colaboración necesaria y de entregar la documentación e información requerida; en esta línea, al atender a los fiscalizadores, prestarles un lugar para el desarrollo de la fiscalización y entregar la información requerida es el comportamiento mínimo esperado de un sujeto obligado. Así, resulta llamativo lo planteado por el sujeto obligado, en cuanto a la posibilidad de que hubiesen estado en presencia de un potencial fraude o asalto, pues las fiscalizadoras se presentaron debidamente, aportaron el oficio firmado por el Director de este Servicio en el que se informa de la realización de una fiscalización, solicitando a continuación los antecedentes necesarios para la misma. Ante esta situación, es bastante evidente que no se encontraban en presencia de un fraude o algo de similares características, como las que describe el sujeto obligado en sus descargos.

Por otro lado, y en relación al supuesto desconocimiento de la industria de casinos de juego de parte de las fiscalizadoras de este Servicio, todas las preguntas y antecedentes solicitados durante la fiscalización apuntan en una misma dirección, que no es otra que entender a cabalidad la forma de operar del casino que en particular se está fiscalizando y dar la oportunidad a la entidad bajo supervisión, que explique y aporte la mayor cantidad de información y antecedentes que colaboren a describir correctamente a los fiscalizadores su operación. No obstante el evidente objetivo de estas preguntas y solicitudes, el sujeto obligado en sus descargos y tal como se extractó previamente, cuestiona el conocimiento de las fiscalizadoras del mercado de casino, con el manifiesto objeto de desacreditarlas, y al mismo tiempo, insiste en que parte de la información se encontraba en poder de la administración del Estado. Nuevamente las alegaciones del sujeto obligado resultan llamativas, pues el objetivo de las preguntas formuladas es conseguir una adecuada representación de la gestión y operación del casino fiscalizado, resultando obvio que es imposible que los fiscalizadores de este Servicio, conozcan en detalle la operación de cada regulado; el interés de dichas consultas no tiene otro objeto que conducir acertadamente la fiscalización.

Ahora bien, en este orden de ideas, los antecedentes solicitados apuntan en la misma dirección, cual es informarse lo más agudamente respecto del sujeto obligado. El sujeto obligado cuestiona que muchos antecedentes solicitados por las fiscalizadoras ya se encontraban en poder del Estado, sin especificar qué documento en concreto, ni en manos de qué Servicio, cuestiones que además resultan irrelevantes, pues el objetivo era contar con la información in situ, y para efectos de la fiscalización. A su turno, en cuanto a que se solicitó información que el Oficial de Cumplimiento no manejaba dado su cargo, esto es natural y obvio, pero precisamente este Oficial de Cumplimiento tiene como rol principal ser el funcionario encargado de relacionarse con la Unidad, en los términos que señala la propia Ley N° 19.913.

En otro orden de ideas, y en lo que dice relación al comentario que habría expresado la fiscalizadora Sra. Marisol Lillo, al revisar las fichas de clientes en la zona de cajas, y a cuyo respecto el sujeto obligado se defiende sosteniendo que la observación no está contenida en la norma, se precisa que en el marco del presente proceso administrativo sancionatorio, únicamente se han reprochado aquellas conductas claramente descritas en cada uno de los cargos, por lo que estas alegaciones son totalmente irrelevantes.

Por otro lado, en lo relativo a la alegación respecto el sistema utilizado por el sujeto obligado para la revisión de los listados de las naciones unidas, esta cuestión será tratada oportunamente al momento de revisar el cargo correspondiente.

Por último, pero no por ello menos relevante, en cuanto a la supuesta falta de prolijidad que se advertiría en el Acta de Fiscalización, pues esta únicamente indica una cruz en cada uno de los temas fiscalizados, tal aseveración resulta una observación sesgada, pues el proceso de fiscalización se compone por el Acta mencionada que se levanta el mismo día de la fiscalización y en presencia del fiscalizado; pero además, la fiscalización se compone de los antecedentes que se entregan en el momento y que se revisan después de la visita in situ, además de los antecedentes enviados con posterioridad y que también son analizados. De esta manera, toda la información producida durante el período de fiscalización se aquilata en el Informe de Verificación de Cumplimiento, informe que fue entregado junto con la formulación de cargos al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**

II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 52, de 2015, respecto de la obligación de reportar operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), que se hayan materializado en efectivo.

De acuerdo al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de 26 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** no habría informado dentro del reporte de Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2015, una operación en efectivo superior a los US\$ 10.000, cuyos detalles son los siguientes:

Archivo excel	Fecha	Hora	RUT / Pasaporte	Nombre	Concepto	Monto \$
Fila 3192	Viernes, 19 de junio de 2015	3:40		N.M.C.	Hand Pay	9.338.990

Cabe precisar que la verificación en referencia fue realizada por los fiscalizadores de este Servicio, a partir de la revisión de las operaciones registradas en el archivo "Control de Transacciones desde US\$ 3.000", aportado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, contrastándose con las 16 transacciones informadas por la empresa en el ROE correspondiente al primer semestre del año 2015, verificándose que aquella no habría sido incluida en dicho reporte.

(i) Descargos.

Sobre este primer incumplimiento, el sujeto obligado en sus descargos manifestó que el monto o umbral a partir del cual se hacen los reportes de operaciones en efectivo, fue modificado por la Ley N° 20.818 y que la operación reprochada habría tenido lugar pocos meses después de dicho cambio, lo que daría cuenta de un actuar involuntario, no atribuible a dolo o culpa, y por tanto, que no satisface los estándares exigidos para la imposición de sanciones. Sobre el particular sostiene el sujeto obligado "51. De esta manera, debe tenerse presente que la comisión de la supuesta infracción fue cometida solo unos meses después de la entrada en vigencia la norma, por lo que dicha conducta es atribuible a una omisión involuntaria de uno de los operadores que estaban acostumbrados a informar operaciones por otros montos y no atribuible a un actuar doloso o culpable, por lo que no satisface los estándares de culpabilidad exigidos por la legislación chilena para la imposición de una sanción administrativa". A continuación, argumenta que la operación corresponde al pago de un premio obtenido en una máquina denominada de "pozo acumulado o premio progresivo", recibiendo un jugador lo que se ha acumulado por otros jugadores, por lo que este premio sería *inocuo* para fines preventivos seguidos por la Unidad.

Por último, el sujeto obligado hace referencia a lo señalado en el primer considerando de la Circular UAF N° 50 de 2014, donde se plantea que los casinos pueden ser utilizados para *introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas*, frase utilizada por el fiscalizado para sostener que en el caso de la especie no se ha introducido monto al casino, concluyendo de esto que el monto pagado no puede verse involucrado en Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, pues fue pagado por una máquina controlada computacionalmente, sin posibilidad de intervención humana.

De los argumentos reseñados cabe manifestar desde ya que el sujeto obligado reconoce el hecho fundante del cargo infraccional, no controvertiendo que el Casino pagó un premio por el monto señalado, y que dicho monto no fue incluido en el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2015, por lo que el hecho mismo se puede tener por reconocido.

A continuación, el sujeto obligado controvierte la calificación jurídica que este Servicio ha realizado de dicho hecho, argumentando que ante la ausencia de dolo y culpa, no es posible sostener un reproche infraccional, cuestión que naturalmente no es compartida por este Servicio, pues dado que estamos ante materias propias de derecho administrativo sancionatorio, no tiene cabida la aplicación de categorías penales sin la correspondiente adecuación a la situación concreta. Así, atendido que se reprocha al Casino no haber dado cumplimiento a una conducta objetiva como es el reporte de operaciones en efectivo, no estamos en una situación en la que resulte procedente formular un reproche subjetivo, en cuanto al dolo o culpa, pues esta infracción no se enmarca en dicho ámbito de un reproche individual de responsabilidad.

Por otro lado, no tienen cabida las alegaciones referentes a la supuesta inocuidad de la conducta, pues tal como se mencionó anteriormente, la lógica penal debe ser adecuada a las características del procedimiento administrativo sancionatorio, no teniendo cabida en este caso que se cuestione si la operación no reportada fue parte o no de una operación sospechosa, o de una eventual operación de Lavado de Activos o de Financiamiento del Terrorismo. Resulta vital aclarar que la obligación de reporte de operaciones en efectivo es objetiva y precisa, no sujeta a ningún tipo de evaluación por parte de los sujetos obligados en cuanto al carácter que pueda revestir la misma, por lo que habiendo una omisión de reporte, se comete una infracción.

En este sentido, la alegación relativa a la inocuidad de la operación resulta irrelevante para estos efectos, pues habiendo existido una omisión, se ha cometido una infracción respecto de una obligación que no requiere ni exige ningún tipo de calificación por parte del sujeto obligado, por lo que tampoco resulta pertinente esa calificación para efectos de reprochar infraccionalmente.

Por último, en lo que dice relación con la seguridad y la ausencia de intervención humana en el funcionamiento de las máquinas en cuestión, tal como ya se manifestó, estas consideraciones resultan absolutamente irrelevantes, pues siendo la obligación de reporte objetiva y precisa, no es admisible excusar una omisión en cuestiones tales como la seguridad de las máquinas, asuntos absolutamente ajenos al cargo infraccional, que no se objeta ni reprocha, y por tanto, irrelevante para este caso.

(ii) Observaciones a la Prueba.

Posteriormente, en su presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el Casino de Juegos formuló observaciones a la prueba, insistiendo en los argumentos expuestos más arriba y desarrollados en su escrito de descargos, reiterando que la omisión de reporte se produjo debido a la cercanía con el cambio de umbral, cuestión que justificaría el error cometido, y que por tanto, no se configura el elemento volitivo que justifique un reproche infraccional, desde la perspectiva de la aplicación del *ius puniendi* estatal. Respecto de estos argumentos ya nos hemos pronunciado previamente, por lo que no se considera necesario redundar sobre ellos.

(iii) Informe en Derecho.

La defensa del sujeto obligado profundiza en el cuestionamiento que hace a la operación cuya omisión de reporte se reprocha, tomando como fundamento el Informe en Derecho acompañado, elaborado por el Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Chile, don Gabriel Bocksang Hola, titulado "El ámbito de la obligación de mantener registros de operaciones e informarlas, contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913".

A partir del Informe en Derecho, la defensa del sujeto obligado pretende fundar su argumento relativo a excluir el pago del premio no reportado, como una "operación" en los términos del artículo 5° de la Ley, por cuanto esta norma debe interpretarse teniendo a la vista su sentido, lo que se debe determinar considerando las funciones de la Unidad y el objetivo de la Ley, por lo que si una operación no puede ser vinculada de alguna forma a algún delito que este Servicio debe prevenir, entonces, no existe obligación de registrar ni de informar. Concluye de todo esto el sujeto obligado que *"De esta manera, aplicado al caso concreto, en donde los cargos se formulan en relación con la obtención de un "premio progresivo", por concepto un evento activado por el azar, aparece de manifiesto que una situación como la descrita no es idónea para fundar un reproche por parte de la Unidad de Análisis Financiero"*.

Considerando todo lo dicho hasta acá y la invocación que hace la defensa del sujeto obligado del informe en derecho presentado, resulta pertinente referirnos al mismo, y su alcance para los efectos del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

El Informe presenta como objetivo, la determinación *del ámbito que cabría reconocerle a la obligación de informar operaciones, contenidas en el artículo 5° de la ley n° 19.913*, y en este contexto realiza un pormenorizado

análisis de las obligaciones contenidas en dicho artículo, en particular de la obligación de reportar operaciones en efectivo.

Caracteriza al artículo 5° como una norma de rango legal, de derecho público y asociada a consecuencias sancionatorias. A partir de estas consideraciones, se refiere a los criterios interpretativos de la norma, aduciendo *“Los aspectos fundamentales para la determinación del ámbito del precepto –el sentido y el tenor literal–, que señaladamente apuntan a la restricción de dicha esfera, deben ser complementados por tres aspectos...”*. A continuación profundiza y fundamenta la interpretación restrictiva, fundado en que es una norma de *derecho público*, tiene consecuencias *sancionatorias* y puede ser *lesiva de derechos fundamentales*.

A renglón seguido, desarrolla la aplicación de los criterios hermenéuticos del Código Civil, fundamentando en primer lugar que las normas de dicho código resultan aplicables al derecho público, señalando *“En síntesis, el carácter legal de la obligación en un estudio implica que, aun dada su naturaleza administrativa, se le apliquen las normas de interpretación de la ley contenidas en el § 4 del Código Civil chileno.”*

Luego se detiene en las reglas de interpretación contenidas en el Código Civil, planteando su visión respecto de aquella que dice relación con el sentido literal de la norma. En esta línea sostiene *“En efecto, en ocasiones se ha presumido que el elemento hermenéutico fundamental propuesto por la norma es el de la literalidad. La presencia del “tenor literal” en dicha disposición ha movido a estimar que el énfasis de la norma estaba puesto en la letra. Sin embargo, esta norma de interpretación en realidad le confiere preeminencia al elemento del sentido: al enunciar la fórmula “cuando el sentido de la ley es claro”, lo que el legislador pide es ante todo la claridad del sentido, y no la claridad del tenor literal”*.

Así, teniendo presente que la propia Unidad ha definido lo que es efectivo, el Informante sostiene de manera preliminar, y aún mucho antes de concluir con su análisis hermenéutico que *“(...) el tenor literal del artículo 5° de la ley n° 19.913 también circunscribe el ámbito de la obligación en estudio. No toda operación efectuada en el marco de la actividad de las entidades fiscalizadas es objeto de ella. Debe tratarse de una acción de naturaleza comercial, en la que materialmente se haga entrega, por alguna de las dos partes, de monedas –dinero metálico – o de billetes – papel moneda-. Por consiguiente, no existe obligación de mantener registro ni de informar ningún tipo de operación que consista en la mera emisión de un boleto o ticket; y ni siquiera en las transacciones que se efectúen con cheques u otros medios de pago, en las que no intervengan de ninguna manera pagos al menos parciales con monedas o billetes”*. Este párrafo ha sido citado por la defensa del sujeto obligado, y la forma en que lo presenta será tratada más adelante.

Continuando con el contenido del Informe, los párrafos siguientes del mismo versan precisamente sobre el sentido del artículo 5° y en la manera que se debe dotar de sentido al mismo, lo que se concretaría bajo dos parámetros: la orientación al bien común, y en segundo lugar, la orientación a la función del órgano (institución). Como síntesis de este numeral, expone *“De lo precedentemente expuesto sobresale que, en el derecho público, al cual corresponden las relaciones de derecho administrativo, la determinación del sentido de las normas está sujeta a dos condicionantes.*

En primer lugar, el bien común: la interpretación de una norma que propicia la consecución del bien común debe ser preferida a aquella que lo contravenga.

Y, en segundo lugar, la función del órgano u organismo de que se trate: una norma que establezca la relación de un sujeto con algún ente público debe ser interpretada de modo tal que la aplicación de los dispuesto por la norma no exceda de la función que al referido ante ha sido encomendado por el ordenamiento jurídico”.

Luego, se refiere a las funciones de esta Unidad de Análisis Financiero, invoca el artículo 1° de la Ley N° 19.913, sosteniendo que en virtud de estos elementos, es procedente dotar de forma concreta el sentido al artículo 5°, bajo los parámetros que definió previamente. Así, considerando que la función entregada a este Servicio y manifiesta en el citado artículo 1° es la prevención que el sistema financiero sea utilizado para la comisión del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, desde la perspectiva de la interpretación *finalista*, el informante expone su conclusión, con profunda

incidencia en el contenido mismo de la obligación de informar operaciones en efectivo, argumentando “*Como se advierte, no se trata de un deber que penda sobre el informante de modo absoluto, sino que finalizadamente en torno a las funciones que desempeña la Unidad de Análisis Financiero. Si un tipo de operación se revela como totalmente insusceptible de utilizar el sector correspondiente para la comisión de ilícitos de lavado de dinero o de naturaleza terrorista, no existiría una obligación de registrarla e informarla por parte del sujeto del área económica concreta*”.

Por último, y como corolario de lo anterior, presenta la supuesta existencia de un régimen de exclusión por irrelevancia, en cuya virtud las operaciones que no cumplan con los requisitos arriba mencionados, pueden dejar de ser reportadas, recayendo el peso de la prueba en el sujeto obligado respectivo.

iv) Valoración de la prueba.

Hasta aquí la línea argumental seguida por el Informe en Derecho acompañado por el casino de Juegos, y cuya conclusión es esgrimida por la defensa letrada del sujeto obligado. Tal conclusión resulta equivocada, por cuanto se pretende relativizar una obligación clara y objetiva, en atención de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.913. Es indiscutible que la razón de ser de la Unidad de Análisis Financiero es la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, cuestiones a las que debe apuntar su gestión institucional, encomendada por ley.

Dicho lo anterior, es función de la Unidad determinar la política pública en cuya virtud llevará adelante su tarea institucional, estando entre estas medidas la posibilidad de dictar normativa para complementar las obligaciones legalmente impuestas. Así, la obligación de reportar operaciones en efectivo se encuentra contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y en cuanto a la periodicidad y forma concreta de hacer ese reporte ha sido complementada a través de instrucciones de carácter general. Así, la obligación de reportar operaciones en efectivo se encuentra delimitada por contornos bastantes claros y precisos, estando determinados el monto a considerar, la definición de efectivo, la periodicidad, las fechas de reporte y el medio a utilizar.

Considerando todos estos elementos, se aprecia que la obligación es objetiva y clara, por lo que someter su cumplimiento al estándar de la *finalidad*, en base a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, relativo a la función de la Unidad, se presenta como una operación jurídica absolutamente infundada y carente de lógica, pues el cumplimiento de dicho rol está entregado a la Unidad, y no a los sujetos obligados: es esta Unidad la que debe apuntar su actuar en la dirección mandatada por la norma, y el sujeto obligado, por su parte, no se encuentra afecto a dicha norma, sino que esta compelido en atención a lo previsto en el artículo 3° de la mentada ley, a cumplir las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones emanadas de este Servicio.

Así, el Informante comete un error capital, pues bajo su razonamiento, ante cada obligación impuesta por la Unidad, los sujetos obligados podrían determinar según sus propios criterios si dicha obligación apunta o no a la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, y en caso negativo, incumplir, amparado en la falta de orientación finalista de la obligación impuesta.

Como puede advertirse, la consecuencia de tal razonamiento es a lo menos llamativa, pues constituye un argumento *ad hoc*, que respecto de cada obligación impuesta, podría operar como un eximente. Así, el sistema preventivo completo y cada uno de sus elementos podrían exponerse al mismo juicio *finalista* por parte de cada sujeto obligado, y relativizarse su cumplimiento, en la medida que tal o cual obligación analizada con detención, no apunte a la prevención.

Dos cuestiones pueden ser objetadas de este razonamiento: en primer término, la incongruencia que significa aplicar a las obligaciones de los sujetos obligados, los deberes legales impuestos a la Unidad. Si se mira con atención, este razonamiento podría eximir de ciertas obligaciones a los regulados, pero por el otro lado, les impondría la obligación a ellos de prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, mediante la realización de inteligencia financiera a gran escala.

Lo segundo, es confundir la naturaleza de las obligaciones contenidas en el artículo 3°, relativa a reportar operaciones sospechosas de

Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, respecto de la obligación de reportar operaciones que sean realizadas en efectivo y cuyo monto sea superior a los US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo señalado por el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Esto, por cuanto la primera por definición supone la realización de un análisis respecto del mérito de la o las transacciones en cuestión, evaluando sus características y demás condiciones que eventualmente hagan pertinente su reporte por el sujeto obligado. En cambio, el reporte de una operación realizada en efectivo superior a los US\$ 10.000 supone, de acuerdo a lo que la ley expresamente indica, una remisión de la información por el solo hecho de cumplirse los requisitos legales ya señalados, exento de cualquier análisis finalista como el que pretende el sujeto obligado con sus alegaciones.

En línea con lo anterior, cabe precisar que el reportar las operaciones en efectivo cursadas por sobre determinado monto, corresponden a un estándar reconocido internacionalmente¹. Este dato es un insumo básico sobre el cual trabajará posteriormente la Unidad, y es posible que al sujeto obligado la operación vista de manera aislada no le parezca vinculada a ningún tipo de operación de Lavado; sin embargo, esa tarea de inteligencia le corresponde a la Unidad, la que solo puede realizar en la medida que reciba la información correspondiente.

Sintetizando lo dicho, el razonamiento propuesto no es admisible, pues confunde la obligación legal impuesta a esta Unidad, y que define su ámbito de competencias, con las obligaciones que se imponen a los sujetos obligados, además de errar en estimar como similares las obligaciones de reporte de una operación sospechosa con la de una operación en efectivo.

Despejadas las consideraciones precedentes, cabe precisar lo relativo al hecho materia de los cargos infraccionales. En este sentido y tal como se señaló previamente, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** manifestó en sus descargos la efectividad de haber incurrido en la conducta infraccional descrita, por cuanto señaló que la operación en cuestión no fue reportada.

A dicho reconocimiento, se añade la existencia de los antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización, consistentes en la información contenida en el archivo "Control de Transacciones desde US\$ 3.000" que incluía transacciones realizadas entre el 1 de enero y el 13 de agosto, ambos de 2015, usado por el personal de caja para llevar el registro de los pagos efectuados, el que fuera entregado a los fiscalizadores de este Servicio durante la revisión efectuada en sus dependencias.

Dicha información fue contrastada con aquella remitida en su oportunidad por **Casino de Juegos de Iquique S.A.** en su reporte de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre del año 2015. De dicha comparación, se detectó que no estaba incluida en dicho reporte, la operación realizada el 19 de junio de 2015, por un monto de \$9.338.990 (nueve millones trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa pesos), suma que a la fecha de realizada, equivalía a la suma de US\$ 14.833,44 (catorce mil ochocientos treinta y tres coma cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América)², y que corresponde al pago en efectivo de un premio, que fuera cobrado por un cliente del sujeto obligado.

Lo anterior permite tener por reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, para definir estar en presencia de una operación en efectivo superior al umbral de US\$ 10.000 ya referido, transacción que tal como se razonó previamente, no fue incluida en el reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2015. A ello, se suma la inexistencia de probanzas rolantes en estos autos, tendientes a controvertir los hechos infraccionales en referencia, o las conclusiones precedentemente señaladas.

Por tanto, teniendo presente que el hecho fundante del cargo infraccional ha sido reconocido por el sujeto obligado **Casino de Juegos**

¹ La recomendación N° 29, en su criterio esencial 2 letra (b) dispone como parte de la información remitida por las entidades informantes a las respectivas Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) "(b) cualquier otra información que exija la legislación nacional (tales como reportes de operaciones en efectivo, reportes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/revelaciones vinculadas a los umbrales)".

² Valor de dólar observado al 19 de junio de 2015 \$629, 59. Fuente: Banco Central de Chile. <http://www.bcentral.cl/>

de Iquique S.A., que no se han aportado antecedentes que controviertan el hecho, y no resultando admisibles los argumentos esgrimidos para eximir de responsabilidad por el hecho al sujeto obligado, se tendrá por acreditado el cargo infraccional en cuestión.

III.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al inciso final del acápite 1.1 de la Circular UAF N° 50, de 2014, relativo a mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, además de mantener dicho registro por un lapso mínimo de 5 años.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** ha reportado operaciones en efectivo superiores a los umbrales legales respectivos (UF 450 hasta del 18 de febrero de 2015, y US\$ 10.000 a partir de esa fecha) desde el segundo semestre de 2011, motivo por el cual durante la fiscalización efectuada le fue solicitado por los fiscalizadores de este Servicio el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE).

Ante dicho requerimiento, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** exhibió un archivo Excel denominado "Control de Transacciones desde US\$ 3.000", el que contenía operaciones desde los \$ 500.000, además de incluir transacciones realizadas sólo a partir del año 2014.

Durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, de manera preliminar se constató por los fiscalizadores de este Servicio que el registro exhibido por el casino carecería de su calidad de especial, por contener operaciones que no deben mantenerse registradas en el mismo, como también el hecho que el referido sujeto obligado no mantendría el respectivo registro por el plazo mínimo de cinco años, pues si bien ha reportado operaciones en efectivo desde el segundo semestre del año 2011, sólo mantenía registradas aquellas transacciones realizadas a contar del año 2014 a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio.

(i) Descargos.

Sobre este incumplimiento, el sujeto obligado ha planteado en sus descargos que ninguna de los dos elementos que fundan el cargo infraccional son efectivos, afirmando que el archivo presentado a los fiscalizadores y el posteriormente acompañado, revestiría el carácter de *especial* de acuerdo al sentido natural y obvio del término, señalando haber acompañado operaciones desde el año 2011 en adelante.

Respecto de la primera cuestión, el sujeto obligado expone "66. *Lo anterior se evidencia al considerar que el mencionado registro se extrae de una planilla integrada en la que se consignan todas las operaciones en efectivo desde 500.000 pesos desarrolladas dentro del casino de juegos y que cuenta con unas funcionalidad en orden a permitir filtrar en forma sumamente sencilla la información según diversos criterios, dentro de los cuales por cierto se incluye la de separar si el monto de la operación fue superior o no a los US\$10.000*". A continuación, argumenta que la normativa no permite entender el sentido de *especial* de una forma diversa "67. *Ahora bien, declarado lo anterior quedará preguntarse si existe algún motivo, expresado en las citadas disposiciones, que exija entenderlo de una manera distinta a la que venimos exponiendo, esto es, conforme es generalmente entendido. Frente a esta interrogante, con mérito en la normativa que regula esta actividad y las exigencias de la práctica diaria del giro, no es posible encontrar razones de forma o fondo que pudieran sugerir entender la voz "especial" de una manera diversa a la expuesta*".

Finaliza sus argumentos señalando que, considerando que el vocablo especial se debe entender en su sentido natural y obvio, afirma que su registro exhibido posee el carácter de especial, teniendo en cuenta las características que posee dicho registro.

En cuanto al segundo elemento del cargo formulado, relativo al plazo de 5 años que deben conservarse los registros especiales mencionados, manifiesta que atendidas las dificultades prácticas que ha experimentado por diversos fenómenos naturales, los archivos anteriores al 2014 no se encontraban en las

dependencias del casino en el momento de la fiscalización, pero que estas fueron acompañadas, mediante carta de fecha 8 de octubre de 2015. Sobre ello afirma "70. *En cumplimiento de lo anterior, estos registros fueron enviados a la Unidad de Análisis Financiero mediante carta IQQ-02-2015 de fecha 8 de octubre de 2015. Por lo tanto, al formular los cargos contra nuestra representada mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-170-2016, la Unidad de Análisis sí se encontraba en poder de los registros de operaciones en efectivo por montos superiores a US\$10.000 anteriores al año 2014, de suerte que esta defensa no se explica cómo es posible que este órgano fiscalizador le impute que no mantenga los registros por un plazo mínimo de 5 años*".

(ii) Observaciones a la Prueba.

En su presentación de fecha 3 de marzo de 2017, en que deduce observaciones a la prueba, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** expone que el cargo en referencia se estructuraría sobre dos reproches "...a saber, que el registro exhibido por el oficial de cumplimiento carecería de la calidad de especial y que el respectivo registro no se habría mantenido por el plazo mínimo de cinco años. Sobre ambos aspectos se rindió prueba suficiente que permite acreditar la falsedad de las referidas imputaciones". A continuación, señala que el registro acompañado cumple con que sea especial, y en cuanto al tiempo de mantención de los mismos señala "(...) la prueba ofrecida resulta irrefutable en orden a acreditar que los referidos registros existen por todo el periodo demandado y, además, que fueron entregados a la Unidad de Análisis Financiero". Luego señala que "...la única razón por la cual no se pudo hacer entrega inmediata de los registros en el acto de la fiscalización se encuentra en que estos documentos se encontraban resguardados en un lugar distante del casino en sí mismo".

Por último reitera lo ya manifestado en los descargos, en cuanto a que la información relativa al registro había sido enviada mediante la presentación de fecha 2 de noviembre de 2015.

(iii) Valoración a la Prueba.

En cuanto a los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos, claramente se advierte que controvierte los elementos que componen el cargo infraccional, pues por un lado sostiene que el registro que utiliza el **Casino de Juegos de Iquique S.A.** es un registro especial y en cuanto a la obligación de guardar el registro por un periodo de cinco años, sostiene que se exhibió y entregó en la fiscalización el registro correspondiente al año 2014 y que posteriormente se remitieron los registros desde el año 2011 en adelante.

Así, la primera cuestión que cabe dilucidar es la que dice relación con las características del registro que mantiene el sujeto obligado y que ha exhibido a los fiscalizadores y que posteriormente complementó mediante un envío por correo electrónico. Al respecto, el sujeto obligado, recurriendo a la definición de la palabra especial, sostiene que el registro debe ser *singular o particular, y muy adecuado o propio para algún efecto*, lo que se cumpliría con el registro exhibido, el que corresponde a una planilla en la que se incluyen todas las operaciones en efectivo por sobre los \$500.000, pesos, y del que se puede extraer, utilizando un filtro, todas aquellas operaciones que hayan sido cursadas por sobre los US\$10.000. Como se puede advertir, de acuerdo a lo sostenido por el sujeto obligado y en conformidad a los antecedentes que constan en el expediente administrativo sancionatorio, efectivamente el registro exhibido corresponde a una planilla desde la cual se puede extraer a través de un filtro de sencilla aplicación todas las operaciones que se hayan cursado por sobre el umbral de los US \$10.000. Al aplicar el filtro correspondiente se obtiene una planilla conteniendo las operaciones que son objeto de registro. Así, es posible sostener que estamos en presencia de un registro especial, pues el hecho que se obtenga dinámicamente a través del uso de filtros de una planilla no obsta a que sea considerado un registro, en la medida que en el mismo se contengan aquellas operaciones que deben estar incluidas. Así, no obstante lo manifestado en la formulación de cargos, cabe considerar que la planilla exhibida corresponde efectivamente a un registro especial, en la medida que puede extraerse de ella de forma simple todas las operaciones cursadas en efectivo, por sobre el umbral de US \$10.000, no advirtiéndose en la normativa sectorial, ningún impedimento a la construcción del registro en la forma señalada.

La segunda cuestión que ha de ser dilucidada, dice relación con el tiempo en que debe conservarse la información en los registros, que corresponde a cinco años. La formulación de cargos reprochó al sujeto obligado haber

exhibido exclusivamente el registro correspondiente al año 2014 (teniendo presente que la fiscalización tuvo lugar en 2015), y no exhibió los registros relativos a años anteriores. No obstante ello, mediante carta recibida por esta Unidad con fecha 8 de octubre de 2015, se recibieron 5 archivos comprimidos con archivo excel denominados "Control de Transacción" desde el año 2011 al año 2015, los que contendrían todas las operaciones cursadas en efectivo por sobre los \$ 500.000, registro equivalente a los exhibidos durante la fiscalización, pero de los periodos anteriores.

Estos registros mencionados, que van desde el año 2011 al 2015, fueron remitidos durante el proceso de fiscalización, posterior a la visita in situ realizada por este Servicio, habiendo explicado el Casino de Juegos en varias ocasiones, incluyendo la fiscalización misma, sus descargos y el escrito de observación a la prueba, que mucha de su documentación se encontraba resguardada en bodegas, atendido los daños que se habían generado en sus instalaciones producto del terremoto y temporales acaecidos en Iquique. Así, estos archivos son mencionados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, y obran efectivamente en el expediente administrativo.

De este modo, habiendo despejado lo relativo a la época en que se aportaron los antecedentes, además que los registros efectivamente tienen el carácter de especial y por último que en ellos se contemplan las operaciones en efectivo, constando los archivos del año 2011 en adelante, y habiéndose conferido pleno valor a los mismos, a juicio de este Servicio tienen la aptitud de controvertir los hechos reprochados. Es relevante tener presente que la información estuvo en manos de esta Unidad antes de formular el cargo infraccional, según reporta el Informe de Verificación de Cumplimiento, por lo que la obligación estaba cumplida y a juicio de este Servicio no se advierte motivo para suponer que fueran generados o construidos en virtud de la formulación de cargos, otorgándoles pleno valor probatorio.

Por tanto, teniendo presente los hechos constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, los antecedentes que obran en el expediente administrativo y los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se absolverá del presente cargo al sujeto obligado, por los argumentos reseñados previamente.

IV.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913 en relación al acápite 1.1 de la Circular UAF N° 50, de 2014, respecto de mantener un registro especial de la información de identificación y conocimiento del cliente, por al menos cinco años.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de 26 de noviembre de 2015, durante la fiscalización realizada los funcionarios de este Servicio le solicitaron al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** que informara respecto de la forma en que el casino mantenía el registro en referencia.

Ante dicho requerimiento, el mencionado Oficial de Cumplimiento precisó que a la fecha de la fiscalización contaban con algunos archivadores físicos con fichas de clientes, desconociendo si existían más de tales archivadores y la ubicación de los mismos, agregando que además disponían de la planilla Excel denominada "Control de Transacciones desde US\$ 3.000", planilla respecto de la que se constató que sólo registraba información para operaciones desde el año 2014.

Así, en la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, fue posible constatar que el registro en comento no mantendría la información por el plazo mínimo de cinco años, atendido a que sólo mantenía registradas aquellas transacciones realizadas desde el año 2014 a la fecha de la fiscalización.

(i) Descargos.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado manifestó en sus descargos un conjunto de argumentos que se resumen a continuación. En primer lugar, haciendo referencia al contenido de la resolución de formulación de cargos, señala que se imputaría el hecho de no contar con registro por el plazo de 5 cinco años, pues en el transcurso de la fiscalización exclusivamente se exhibió un archivador con fichas de cliente correspondiente al año 2014.

A continuación, el sujeto obligado puntualiza lo que a su juicio sería un error en la formulación de cargos, pues aunque la misma es por no contar con el registro por el periodo correspondiente, en el desarrollo de la formulación se haría supuestamente referencia "al registro de transacciones desde US\$3.000". Sobre el particular expone "74. *En forma preliminar, es necesario hacer presente que al parecer existía un error en la formulación del cargo, ya que, aun cuando en el título de la supuesta infracción (numeral III del considerando cuarto) se hace referencia al registro especial de información de identificación y conocimiento del cliente, después se habla del registro de transacciones desde US\$3.000 y pareciera hacerse referencia a éste último para señalar que este no se mantendría por el plazo de cinco años*". A partir de esta interpretación del texto de la formulación de cargos, que desde ya este Servicio afirma que es errada, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** extrae un conjunto de conclusiones, que nutre con jurisprudencia administrativa, en el sentido que la supuesta imprecisión de los cargos afecta su derecho a defensa.

Luego, argumenta que la norma infringida sería la Circular UAF N° 50 de 2014, y no el artículo 5° de la Ley N° 19.913, exponiendo "79. *Como se puede observar de las normas transcritas, el artículo 5 de la Ley N° 19.913 no dice relación alguna con la obligación especial de llevar la información de identificación y conocimiento del cliente a que hace mención el cargo formulado, de suerte que no cabe sino descartarse que se estaría frente a una infracción a dicha disposición legal*." De esta forma restringe el eventual incumplimiento a lo previsto en el numeral 1.1 de la Circular UAF N° 50, de 2014. Dicho lo anterior, argumenta que la mentada circular es del año 2014, y por tanto, rige desde esa fecha en adelante, careciendo de efectos retroactivos, por lo que, previo al año 2014 alega que no tenía el deber de cumplir con las instrucciones contenidas en dicha norma, concluyendo el casino que entonces no cabe exigirle el registro previo al 2014. Insiste en que los actos administrativos no tienen efectos retroactivos y gozan de imperio y exigibilidad desde su entrada en vigencia.

Por último, sostiene al igual que en el cargo inmediatamente anterior, que con fecha 8 de octubre de 2015, remitió a esta Unidad una carta que adjuntaba los antecedentes faltantes relativos al registro DDC, con la información previa al año 2014, explicando que la documentación no estaba en las dependencias del casino mismo, por cuanto los eventos de la naturaleza que le han afectado, los llevaron a mantener parte de su documentación en una bodega cercana. Señala sobre el particular "85...*La única razón por la que estos antecedentes no fueron entregados se debió a que como consecuencia del terremoto de abril de 2014, ellos se encontraban en una bodega próxima al casino; no obstante lo cual, al responder el respectivo requerimiento de información, estos registros fueron enviados a la Unidad de Análisis Financiero mediante carta IQQ-02-2015 de fecha 8 de octubre*".

(ii) Observaciones a la Prueba.

En su presentación de fecha 3 de marzo de 2017, en que deduce observaciones a la prueba, manifiesta en primer lugar que habría un conjunto de imprecisiones y vaguedades que afectan el cargo. A continuación, apunta una supuesta afectación al principio de irretroactividad que haría improcedente el cargo. A este efecto, señala en su presentación que debe tenerse en consideración el Informe en Derecho que a continuación se revisará, cuyas conclusiones hace propias, por lo que resulta necesario en este punto revisar los argumentos y conclusiones presentes en dicho documento.

(iii) Informe en Derecho.

Con fecha 1 de febrero de 2017, el sujeto obligado acompañó un Informe en Derecho elaborado por el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad católica de Chile, don Gabriel Bocksang Hola, titulado "Sobre dos cuestiones de aplicación en el tiempo de Circulares Emitidas por la Unidad de Análisis Financiero".

El informe señala que la Circular UAF N° 50, fe emitida el 28 de agosto de 2014, y se pregunta inmediatamente desde qué fecha se debían registrar e informar las operaciones que cumplen con los requisitos indicados en su numeral 1.1. Ante esta cuestión plantea dos posibilidades: la primera, que las operaciones debían registrarse y conservarse por el casino desde el 28 de agosto de 2009; y la segunda, que

deben registrarse y conservarse desde la entrada en vigor de la circular, es decir, el 28 de agosto de 2014.

A continuación argumenta que la obligación surge de un acto administrativo, y que la regulación del acto administrativo está en la Ley N° 19.880, la que contemplaría un efecto inmediato de los actos administrativos, desde su entrada en vigencia y que la retroactividad sería absolutamente excepcional, cuando produzca consecuencias favorables para los interesados y no afecte derechos de terceros.

Luego, el informe en comento sostiene que la situación jurídica anterior al 28 de agosto de 2014, era que las operaciones no debían ni registrarse ni conservarse, obligación que nace con la circular en comento. A continuación se refiere al concepto de "situación jurídica, y concluye *"Por consiguiente, si se pretendiera aplicar dicha obligación con anterioridad a las operaciones realizadas con anterioridad al 28 de agosto de 2014, se le estaría otorgando a la circular un efecto retroactivo, lo que se halla prohibido por el artículo 52 de la ley n° 19.880."*

Por último, concluye indicando que las operaciones anteriores al 28 de agosto de 2014 no están sujetas a registrarse e informarse, que toda operación que responda a los términos del numeral 1.1., ejecutadas con posterioridad al 28 de agosto debe registrarse y conservarse; no sería lícito sancionar por operaciones no registradas ni conservadas, que se hayan cursado antes de la fecha ya señalada, y que estas obligaciones no obstarían a las relacionadas con las del artículo 5°, pues estas serían distintas de las encomendadas en el numeral 1.1., de la Circular UAF N° 50, pues la propia circular así lo puntualiza.

(iv) Valoración de la Prueba.

En relación con el primer argumento planteado respecto de este eventual incumplimiento, cabe hacer presente al sujeto obligado que no existe error alguno en la formulación de cargos, ni imprecisión, ni ambigüedad, siendo claro y preciso el mismo, tal como se puede advertir de su literalidad, la que dice relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.9913 en relación con el numeral 1.1) de la Circular UAF N° 50, de 2014, relativas al registro especial de DDC. En este sentido, la mención en el desarrollo del cargo a las transacciones de US\$ 3.000, resulta plenamente consistente y coherente con el cargo formulado, pues precisamente la obligación de solicitar datos de identificación de los clientes y adoptar medidas de debida diligencia, se gatillan ante operaciones que superen el umbral de los US \$ 3.000 para los casinos de juego, en conformidad a lo previsto en la mentada circular.

Así, al hacer referencia al registro DDC, este naturalmente tiene como base la existencia de una operación por sobre el umbral de los US \$ 3.000, por lo que no existe error alguno, ni ambigüedad en la formulación del cargo, y mucho menos aún se ha afectado la defensa del sujeto obligado, el que ha presentado descargos, acompañado variados documentos, presentado testigos, informes en derecho y numerosos escritos haciendo valer sus argumentos. Es más, como quedará claro más adelante, el sujeto obligado tenía plena y absoluta claridad respecto del cargo formulado, tanto así que al presentar sus descargos se refiere expresamente a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y que darían cuenta del supuesto cumplimiento de la obligación.

En lo que dice relación con la pertinencia de la cita al artículo 5° de la Ley N° 19.913, es preciso puntualizar que tanto la Circular UAF N° 49, de 2012, como la Circular UAF N° 50, de 2014, corresponden a normas dictadas por esta Unidad en ejercicio de las facultades contenidas en la letra f) del artículo 2° de la referida ley, siendo normas que se dictan con el objeto del adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo segundo de la Ley, y en particular respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la misma.

El artículo 5° en referencia, previene que los sujetos obligados deberán mantener registros especiales por un plazo mínimo de 5 años, y además reportar las operaciones en efectivo por sobre un determinado umbral. Así, ambas circulares vienen a complementar las obligaciones legales en comento y en este sentido, la Circular N°49, de 2012, precisando el sentido y alcance de la norma legal, ha dispuesto la mantención de cuatro registros especiales. De este modo, se ha generado en dicha

disposición la obligación de mantener tales registros, según lo previsto en su Título II numerales 1, 2, 3, y 4.³

Luego, y con fecha 28 de agosto de 2014, se dictó la Circular UAF N° 50, de 2014, en la que se contempla expresamente la obligación de mantener un registro especial de la información de identificación y conocimiento del cliente (Registro DDC), en su numeral 1.1, tal como expone en sus descargos el sujeto obligado. Así, puede advertirse con total claridad que existe una continuidad no interrumpida entre las obligaciones de ambas circulares, las que a su vez son el desarrollo normativo del artículo 5°. Por tanto, la obligación de guardar registros por un plazo mínimo de cinco años, proviene de la ley, habiendo sido la Unidad a través de su normativa complementaria la que ha precisado el sentido y alcance de dicha obligación, imponiendo las características concretas de dichos *Registros Especiales*, siendo por tanto correcto que la formulación de cargos se formule en base al mentado artículo 5° en relación con la Circular UAF N° 50, de 2014.

Sobre la vigencia de los actos administrativos, y la no retroactividad de los mismos, esta Unidad no controvertirá los argumentos generales esgrimidos por el Casino de Juegos y apoyados por el informe en derecho respectivo, y se limita a señalar que no ha pretendido aplicar de modo retroactivo la última de las circulares en comento, la que efectivamente se encuentra vigente desde el 28 de agosto de 2014, la que respecto de este punto en particular, es una norma que contiene una continuidad con lo previsto en la Circular N° 49, de 2012, motivo por el cual no es admisible sostener que se pretenda aplicar de modo retroactivo o trasgredir el efecto general que los actos administrativos tienen, en cuanto a su vigor desde su dictación.

Además, no resulta atendible la alegación del sujeto obligado relativa a que antes de la Circular N° 50 no se encontraba regulado, pues claramente como lo dan cuenta las actas de sesiones de directorio aportadas, el manual de prevención de la empresa fue modificado cuando se dictó la Circular N° 50, ajustándose el mismo en el sentido de eliminar en dicho manual las referencias a la Circular N° 49, y sustituirlas por las referencias a la N° 50. Este hecho pone de manifiesto que el casino estaba regulado por la Circular N° 49, de 2012, conocía sus obligaciones y las incluía en su manual de prevención, por lo que resulta inadmisibles que respecto de la obligación referida en este cargo en particular, se alegue que es exigible sólo después del año 2014.

Por otro lado, es confuso que la defensa del sujeto obligado plantee que no tenía la obligación con anterioridad a la vigencia de la Circular N° 50, no obstante, señala que cuenta con los registros y que fueron entregados, conteniendo la información desde el 2011 en adelante, haciendo absolutamente inconsistente y contradictoria la argumentación a la supuesta voluntad de este Servicio de darle un carácter retroactivo a la Circular N° 50.

A continuación, y en cuanto a los hechos mismos que fundan el cargo infraccional, el sujeto obligado manifiesta que con anterioridad a la formulación de cargos, mediante carta de fecha 8 de octubre de 2015, el **Casino de Juegos de Iquique S.A.** presentó a esta Unidad de Análisis Financiero la información relativa al registro DDC correspondiente a los años anteriores al 2014. A la carta mencionada acompañó un conjunto de archivos, sin embargo ninguno de ellos contiene un registro DDC. Aquí es relevante precisar que el **Casino Juegos de Iquique S.A.** acompañó 5 archivos comprimidos con planillas excel, denominado "Control de Transacciones" desde el año 2011 al año 2015, en el que se incluirían todas las operaciones en efectivo por sobre los \$ 500.000 pesos, tal como se especificó en el cargo anterior. Estos archivos incorporan únicamente operaciones en efectivo, así lo manifestó la defensa del sujeto obligado y así lo señaló el propio casino en la carta tantas veces mencionada "*De este modo, esta compañía consideró estos 2 antecedentes regulatorios coherentes entre ellos, para adoptar como forma de conocer al cliente (o visita para nuestro caso) a través de las operaciones en Efectivo registradas en los pagos, tal como se describió en la letra c) de esta carta*".

El presente cargo infraccional se funda en no contar con un Registro Especial DDC, que se debe componer de la información obtenida de

³ 1) Registro de operaciones en Efectivo. 2) Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente. 3) Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente. 4) Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos.

los datos de identificación de los clientes, la que debe ser requerida cada vez que el casino tenga operaciones por sobre el umbral de los US\$ 3.000. La defensa del casino ha sostenido que los archivos que registran las operaciones en efectivo por sobre \$ 500.000, corresponden al Registro Especial de DDC. Ello no es efectivo, pues dicho registro dice relación con la información de identificación de los clientes no con operaciones; cuestión muy distinta es que la obligación de requerir la información surja cuando hay una operación por sobre el umbral.

Adicionalmente, el registro DDC no tiene relación con operaciones en efectivo, sino que, como se explicó previamente, cada vez que un cliente tiene una operación por sobre el umbral, indistinto del medio de pago; así al utilizarse estos archivos que únicamente controlan los movimientos en efectivo, no se está dando cumplimiento a la normativa, pues debe controlarse todo movimiento por sobre el umbral, registrándose la información detallada en la circular en referencia, para estos casos.

Este modo de registrar la información por parte del **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, se habría basado en las respuestas que este Servicio habría entregado en distintas oportunidades a consultas que efectuó, lo que habría llevado a vincular el control de operaciones en efectivo con el conocimiento del cliente. Respecto del conocimiento del cliente, efectivamente mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2009, doña Natalia Ibarra informó al Casino de Juegos lo siguiente: *"Referente a su consulta sobre el envío de transacciones sobre los US \$ 3.000, le señalo que esas transacciones no se deben enviar, esa es una forma de conocer al cliente, una de las maneras que se puede realizar dicha situación es manteniendo registros de todo cliente con el cual realice operaciones propias de su giro por montos iguales o superiores a US \$ 3.000 (tres mil dólares de los estados unidos de América) o su equivalente en otras monedas"*.

Luego, en el correo electrónico de fecha 18 de junio de 2015, desde la casilla de correo contacto UAF al casino, se le informó lo siguiente: *"En relación a su consulta, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en la Circular conjunta UAF N° 50, de 2014, y SCJ N° 57, de 2014, los sujetos obligados destinatarios de la misma (casinos y sociedades operadoras de casinos) deben contar con sistemas preventivos del Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo, que basado en el principio de "conozca a su cliente", debe aplicar un conjunto de medidas que permitan conocer e identificar a sus clientes, entendiendo por tales a toda persona con la cual el casino de juego realice operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US \$ 3.000 (tres mil dólares de los estados Unidos)"*.

Como puede verse de la lectura de ambos correos, en ningún caso se mencionó que las operaciones de US\$ 3.000, que dan origen al deber de solicitar información de identificación y conocimiento del cliente, tienen que ser en efectivo, esta fue una interpretación hecha por el casino de juegos, de tal modo que simplificó las obligaciones ROE y DDC, reduciéndolas a un mismo registro, que cumple para la obligación del Registro Especial ROE, pero incumple por una razón sustancial el Registro Especial DDC.

Por último, y en relación a la irretroactividad que se ha esgrimido, y apoyado en un informe en derecho, es indispensable para una acertada resolución de la presente discusión, tener a la vista que el **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, entre la información que aportó tanto en la fiscalización y posteriormente a ésta, no acreditó contar con un registro como el solicitado, sin que sea relevante la cuestión temporal, por cuanto no acreditó contar con un registro en el que estuviese incluyendo y conservando los antecedentes de sus clientes, incluso con posterioridad al 28 de agosto de 2014, si se aceptara su tesis de irretroactividad, rechazada de acuerdo a razonamientos anteriores ya explicados.

Es decir, a la fecha de la fiscalización realizada el 28 de septiembre de 2015, había transcurrido más de un año con la Circular UAF N° 50, de 2014 vigente, y el Casino de Juegos no contaba con el mentado registro. De este modo, los argumentos de irretroactividad no logran desvirtuar el **hecho sustancial que funda el cargo**, cual es la ausencia de registro, y no por ejemplo, un registro incompleto en que faltaran las operaciones de los años anteriores a 2014, en cuyo caso podría tener algún sentido la discusión planteada por el sujeto obligado. En suma, y teniendo presentes los antecedentes concretos, se advierte la inexistencia del registro.

Por tanto, considerando lo expuesto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, la información remitida mediante carta de fecha 8 de octubre de 2015, los descargos formulados por el sujeto obligado, el informe en derecho acompañado, los planteamientos del escrito de observaciones a la prueba; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el presente cargo a Casino de Juegos de Iquique S.A.

V.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo dispuesto en el Título VIII en cuanto a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se informó por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado Casino de Juegos de Iquique S.A. que las revisiones de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, para detectar eventuales relaciones que los clientes del casino tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, se efectúan sólo esporádicamente, ante la existencia de alguna inquietud con el cliente, revisiones de las que tampoco quedan evidencias de ser ejecutadas.

Atendido que las revisiones exigidas por la circular en referencia son de carácter permanente, además de la inexistencia de evidencias que permitan que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, se verificó un eventual incumplimiento a las instrucciones contenidas en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, constando además estos hechos en el Acta de Fiscalización N° 64/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del casino de juegos.

(i) Descargos.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado argumenta en lo sustantivo que la formulación de cargos ha desvirtuado el sentido de las obligaciones contenidas en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la medida que se exigiría una revisión permanente *sin solución de continuidad*, de los clientes en los listados. En este sentido sostiene "91. *Los argumentos expuestos, que llevan a consecuencias que rozan lo absurdo, si entendemos el carácter permanente en los términos en que parecen sostenerlos los cargos, son suficientes, a nuestro juicio, para dejar en evidencia la fragilidad de estos últimos y desechar una pretensión de infracción a las normas antes citadas*". En esta línea, considerando que en la formulación de cargos se da cuenta que habría existido una revisión esporádica, esta debe considerarse suficiente, en la medida que no hubiere antecedentes que ameritaran una nueva revisión, tal como la modificación de los listados, afirmando al respecto "92. *Por lo tanto, esta revisión que la Unidad de Análisis financiero califica de esporádica, debe en una aproximación razonable a la obligación, calificarse más bien de permanente, toda vez que de nada sirve revisar dicho listado sin solución de continuidad cuando éste no ha sido complementado, modificado o actualizado.*"

A renglón seguido apunta que en la Circular N° 49, de 2012, no existiría obligación de dejar constancia de las revisiones o chequeos realizados, indicando "96. *En esta misma orden de ideas, resulta contrario al principio de juridicidad imponer obligaciones que no encuentran sustento en una fuente normativa reconocida por nuestro ordenamiento*".

Por último, expone que el Casino de Juegos, utiliza para revisar y chequear a sus clientes, el sistema *World Compliance*, el que fuera recomendado en su utilización por la propia Unidad de Análisis Financiero, y que entre sus funcionalidades no incorpora la de guardar registro de los chequeos. Además, agrega que estaba de buena fe utilizando el sistema recomendado por esta Unidad, "98. *Esto último constituye una consecuencia lógica de suponer que nuestra representada se encontraba de buena fe en el cumplimiento de la Circular N° 49 al actuar por recomendación de la propia Unidad de Análisis Financiero, ya que, fue ella misma quien recomendó la utilización de este programa computacional, y, por lo tanto, Casino de Juegos de Iquique S.A., quedaba amparada en lo prescrito por el artículo 17 letra h) de la Ley N° 19.880, en virtud de la cual las personas tienen como derechos en sus relaciones con la Administración del Estado el*

“obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”.

(ii) Observaciones a la Prueba.

En su presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el sujeto obligado deduce observaciones a la prueba rendida, oportunidad en que plantea que las revisiones efectivamente se realizaban por su parte, indicando que sobre ello no existiría mayor cuestionamiento *“...por parte de las autoridades que realizaron la fiscalización en el Casino”*. A continuación sostiene *“Los cuestionamientos vienen dados por la falta de habitualidad en dicha tarea, y en la ausencia de evidencia de ser ellas ejecutadas”*.

A renglón seguido, manifiesta que dada la naturaleza de lo cuestionado, la prueba idónea sería la testimonial y a su respecto cita las declaraciones de testigos presentados por su parte. Una de las declaraciones testimoniales citadas expone: *“Lo que puedo decir es que sí se hacen estas consultas debido a mis funciones que realicé dentro del área, donde he visto que estas consultas se hacen habitualmente a través de un software o programa llamado World Compliance. Yo no estoy dentro de realizar esas funciones, pero lo he visto habitualmente”*.

Más adelante plantea tres consideraciones que, a su parecer, excluirían la posibilidad de responsabilidad por el cargo: en primer lugar, que la normativa dispone la exigencia que de las revisiones realizadas debe quedar evidencia y registro; en segundo lugar, que el mecanismo utilizado era World Compliance, el que según el Oficial de Cumplimiento tenía ciertas características, las que manifestó al momento de rendir prueba testimonial, declarando *“La aplicación simplemente al consultar nos decía si era exitosa o no la búsqueda, la cual no dejaba ninguna huella en este caso de lo que se buscó. No quedaban una bitácora de búsqueda.”* Finalmente, sostiene que la elección del sistema para realizar las revisiones fue elegido en base a la recomendación realizada por la Unidad de Análisis Financiero.

(iii) Valoración de la Prueba.

La primera cuestión que es necesario dilucidar a fin de resolver correctamente el presente cargo infraccional, dice relación con la periodicidad con que debe revisarse a los clientes en los listados ONU, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular N° 49, de 2012, entendiéndose dicha norma de manera razonable y coherente, sin incurrir en el exceso que propone la defensa letrada del Casino de Juegos, al manifestar que los fiscalizadores y la formulación de cargos, exigen que los listados sean revisados sin solución de continuidad, es decir de manera permanente en el tiempo, o sea, contando con un funcionario revisando y chequeando los listados, todo el día, todos los días del año, lo que evidencia una errada interpretación normativa que fundaría el cargo infraccional.

Naturalmente, esto no es lo que se entiende de las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero. La revisión permanente de los clientes por parte de los sujetos obligados no tiene definida una periodicidad, por cuanto cada uno de los 38 sectores económicos que se encuentran regulados por este Servicio, tienen maneras diversas de operar y tienen distintos niveles de conocimiento de sus clientes, por ejemplo una casa de cambio en contraste con un notario. Así, la manera en que los sujetos obligados harán una revisión permanente, corresponde a una definición interna de cada uno de ellos, debiendo asegurar que existe una real revisión de cada uno de ellos en las señaladas bases, y no como producto de *una inquietud respecto de algún cliente*, como lo expuso el funcionario informante del casino, durante la visita inspectiva ejecutada por esta Unidad. En este sentido, bien puede una entidad revisar y chequear a cada cliente en la medida que inicia su operación con dicha entidad, o hacerlo cada semana, mes, etc., debiendo asegurar que lo tiene incorporado como un procedimiento que excluya el arbitrio del funcionario de turno en la ejecución de la revisión y chequeo.

Ahora bien, cabe manifestar que efectivamente el Título VIII, de la Circular N° 49, de 2012, no contempla la obligación de guardar o mantener registros de las revisiones y chequeos realizados, por lo que malamente dicha omisión puede ser objeto de reproche y menos aún de sanción administrativa, por lo que no obstante considerarse como un dato de contexto en la formulación de cargos, a partir

de lo expuesto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, este elemento no se considera un antecedente relevante para la resolución del presente punto.

Continuando con los argumentos que expone la defensa del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, se hace presente que la recomendación para usar World Compliance no es materia de este cargo, pues no se cuestiona el uso de ese u otro sistema o mecanismo para la revisión de los listados ONU, lo que se cuestiona es la falta de revisión, para la que no basta contar con el servicio contratado, sino que mucho más simple: requiere la realización del chequeo por parte del casino, ya sea mediante la operación de dicho sistema u a través de cualquier otro mecanismo que haya sido definido para hacer las revisiones.

Debemos dejar en claro que la formulación de cargos no se ha quedado exclusivamente con lo planteado durante la visita de fiscalización al Casino de Juegos, por parte del funcionario informante en dicha ocasión, sino que también se ha tenido a la vista la carta remitida por el sujeto obligado con fecha 7 de octubre de 2015, donde declara *"Nuestra entidad cuenta con una herramienta de revisión, ya indicada, denominada Worl Compliance con la recomendación de vuestra entidad antes citada, que entrega la información solicitada y que se consulta cada vez que pudiese surgir dudas razonables sobre el ingreso de una visita hipotéticamente comprendida en el listado ONU. Para estos efectos, se solicita la identificación de la visita y se chequea con esta herramienta. En el caso que se niegue la identificación, se ha dispuesto el registro visual de la visita. Cabe mencionar que esto último nunca ha ocurrido."*

Como puede advertirse del párrafo recién citado de la carta remitida por el casino de juegos, lo que hacía el sujeto era revisión y chequeo de los clientes en dichos listados, en la medida que ocurriese la situación hipotética de dudas respecto de algún nombre, lo que pone de manifiesto que las revisiones y chequeos no seguían ningún criterio de periodicidad, menos aún puede calificarse de permanente, ni siquiera en los términos que entiende esta Unidad.

Estos dichos del casino de juegos, contrastan con lo planteado en el escrito de observaciones a la prueba donde se manifiesta que no existiría cuestionamiento por parte de este Servicio de la realización de las revisiones, sino que únicamente se objetaría el no guardar los respaldos. Este aserto no es efectivo, pues el cargo claramente objeta la no realización de las revisiones. En segundo lugar, contrasta lo planteado por los testigos del casino de juegos, con lo expuesto en la carta comentada. Además, si se toma en estricta consideración la deposición testimonial citada por la defensa, se puede apreciar que el declarante manifiesta que la tarea de revisión y chequeo de los listados no le estaba encomendada, pero que habría visto su realización.

Estos argumentos y declaraciones evidencian una falta de consistencia suficiente para desacreditar los hechos que pudieron advertir los fiscalizadores durante la visita inspectiva realizada por este Servicio, ni aquellos que el propio sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** expuso aún antes de que se formulara el cargo infraccional.

En este sentido, el testigo en referencia reconoce que él no realiza las revisiones pero que vio que éstas se ejecutaban. Lo que declara permite concluir que las evidencias aportadas por el sujeto obligado al respecto son concordantes con lo que el testigo expuso: el casino ejecutó revisiones. Pero en caso alguno permiten establecer de manera concluyente que las mismas eran realizadas periódicamente, confirmando solamente lo ya expuesto, en cuanto a que sólo se revisaba y chequeaba a los clientes en dichos listados, en la medida que ocurriese la situación hipotética de dudas respecto de algún nombre.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes constatados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2012, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, lo manifestado por el sujeto obligado en sus diversas presentaciones, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

VI.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado:

a.- En el acápite 1.1) en relación a requerir y registrar antecedentes mínimos, señalados en la circular en referencia, de todos los clientes que realicen operaciones propias del giro de la empresa, y cuyo valor sea igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América).

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** no requiere ni registra los antecedentes mínimos de conocimiento e identificación del cliente, detallados en la Circular UAF N° 50, de 2014, para todas las operaciones superiores a US\$ 3.000.

En este sentido, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado informó que se lleva un registro en planilla Excel en el que se incorporan sólo las operaciones de compra de fichas y cospeles, así como el canje de éstos en dinero efectivo, no siendo consideradas las transacciones de compra o de canje realizadas en mesas de juego.

Lo anterior además se evidencia, por lo expuesto en el Manual de Prevención del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, documento que en su página 9 da cuenta de la aplicación de estas medidas de DDC tanto para operaciones de compra o canje realizadas en caja, así como las operaciones de cambio de divisas, sin mencionar que deben ser aplicadas respecto de este tipo de transacciones efectuadas en las mesas de juego.

(i) Descargos.

Para este eventual incumplimiento, los descargos del sujeto obligado hacen ver que la norma que funda el cargo formulado es la disposición contenida en el numeral 1.1., de la Circular UAF N° 50 de 2014, en lo que respecta a la obligación de conocer e identificar a los clientes que realicen operaciones por sobre los US \$ 3.000, solicitándole un conjunto de antecedentes de identificación. Luego, señala que la resolución de formulación de cargos comete un error al fundar el cargo en la omisión de registro de las operaciones por sobre el umbral señalado que hubiesen tenido lugar en las mesas de juego, *toda vez que las transacciones realizadas en dicho lugar nunca ascienden a tales montos.* A continuación, sostiene que esta imputación es posible por una comprensión insuficiente de las fiscalizadoras de la forma de operar del Casino de Juegos, cuestión que fue latamente desarrollada por el sujeto obligado en sus consideraciones preliminares, indicando sobre el particular "106. *De esta manera, el cargo que nos formula la Unidad de Análisis Financiero parece ser más bien consecuencia de una fiscalización en la que las fiscalizadoras no comprendieron en profundidad el funcionamiento de las mesas, ya que, no concurrieron a visitarlas presencialmente, lo que podría explicar el error cometido durante la fiscalización de fecha 28 de septiembre de 2015*".

(ii) Observaciones a la prueba.

Por su parte en las observaciones a la prueba presentadas por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** reitera los argumentos expuestos precedentemente, enfatizando la imposibilidad que dicha circunstancia fáctica se verifique en la práctica, por cuanto en mesas no se realizan transacciones superiores a US\$ 3.000.

Señala además que lo declarado por el testigo señor Cristián Barrientos reafirma sus planteamientos, en cuanto a que "(...) *todas las transacciones por sobre el umbral establecido se realizan en cajas pagadoras de premios, para poder realizar la debida diligencia al cliente, según la normativa*", declaración que en un tenor similar fue prestada también por el testigo señor Marcelo Zamorano.

A continuación sostiene que sumado a lo aseverado por el testigo, se debe considerar también la prueba documental aportada indicando "En este sentido, especial importancia para clarificar la especialidad del sujeto obligado, y la imposibilidad de configurar el incumplimiento imputado se encuentran los documentos:

- Registro de grabaciones del sistema CCTV (circuito cerrado de televisión) de la sala de juegos de Casino de Juegos de Iquique S.A. respecto de actividades propias del casino como sujeto obligado, y;
- Registro de imágenes de operaciones de Casino de Juegos de Iquique S.A. en relación a actividades propias del casino como sujeto obligado".

(iii) Valoración de la prueba.

Considerando las alegaciones arriba descritas, resulta necesario un pronunciamiento en lo que dice relación con la posibilidad que se realicen operaciones por sobre los US\$ 3.000 en las mesas de juego del Casino de Juegos de Iquique S.A.

En cuanto los antecedentes aportados al expediente administrativo sancionatorio, tenemos por una parte las alegaciones formuladas en los descargos y en las observaciones a la prueba, corroborados por las declaraciones del Oficial de Cumplimiento vertidas en la audiencia testimonial de autos, donde manifestó que no se realizaban operaciones por sobre el umbral señalado en las mesas de juego. Además, se acompañan filmaciones de las cámaras de seguridad interna del casino.

Por otro lado, mediante carta Ref: IQQ 02/15, de fecha 8 de octubre de 2015, el Gerente General del Casino, don Marcelo Zamorano Palma manifestó lo siguiente: *"Cabe mencionar, en términos operacionales que los campos de información sobre esta materia son recogidos en los procesos de pagos, puesto que las transacciones previas con los umbrales definidos en la práctica son complejas de registrar debido a la naturaleza propia de este giro. En este sentido, para mejor entender por barreras tecnológicas y de orden práctico, si en el transcurso de un juego de cartas (sector mesas de juego de nuestro casino) una visita requiere comprar fichas por un monto superior al umbral se requeriría suspender el juego para poder capturar todos los campos de información. Eso se hace inviable en términos prácticos ya que si la visita no accede a entregar la información solicitada, esta compañía no dispone de atribuciones legales para obligar a esa persona a entregar sus antecedentes"*.

Lo recién extractado, fue vertido por el gerente de la entidad, en relación con las obligaciones de registro de información de los clientes en caso de operaciones en efectivo por sobre el umbral de los US\$ 10.000, umbral significativamente superior al de US \$ 3.000, relativo a la individualización de los clientes. Como corolario de esta explicación, el gerente manifiesta que producto de las dificultades propias del giro, lo relativo a registro (individualización de clientes y detección de operaciones en efectivo) se realiza con las operaciones de pago. Lo significativo de este texto para los efectos de este cargo infraccional, es que resulta claro que en las mesas es difícil realizar registro de transacciones, y más aún, de ser por montos altos, el Casino de Juegos incluso estaría impedido legalmente de prohibir el juego, por tanto, la transacción podría tomar lugar sin el registro correspondiente, la que solo vendría a ocurrir al momento del pago.

Esta exposición contrasta con lo manifestado por la defensa del sujeto obligado y sus alegaciones, reprochando una eventual ignorancia del mercado por parte de las fiscalizadoras.

Por otro lado, en cuanto a las imágenes de televisión interna del sujeto obligado, resulta difícil advertir de qué manera éstas pudieren permitir formar convicción en uno u otro sentido respecto de la cuestión debatida en este cargo. Así también, y en relación al Manual de Prevención del casino de juegos, es posible manifestar que en dicho documento no existe mención concreta relativa a la imposibilidad de jugar por sobre el umbral en las mesas directamente.

Como puede advertirse de lo constatado hasta acá, en el expediente administrativo obran antecedentes que son a lo menos contradictorios respecto de esta materia, en cuya virtud los fiscalizadores formularon su observación y se formuló como cargo infraccional.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que requerir información de individualización de los clientes que realicen operaciones por sobre el umbral de los US\$ 3.000, debiendo plasmar dicha información en

fichas de clientes, es parte de un flujo mayor que concluye con la materialización de dichas fichas como parte de un Registro Especial de Debida Diligencia (Registro Especial DDC); y considerando que el sujeto obligado no contaba con dicho registro, se tuvo por acreditado el cargo respectivo, por lo que el presente cargo no puede sostenerse por una eventual infracción a la obligación de no sancionar dos veces por un mismo hecho.

Por tanto, teniendo presente y a la vista los antecedentes que se constatan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2012, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se absolverá al sujeto obligado respecto del presente cargo infraccional.

b.- En el acápite 1.5) referente a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a su personal.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, de la nómina entregada de 159 empleados a octubre del año 2015, y considerando las constancias de capacitación aportadas por el casino de juegos, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, abril, mayo, julio y octubre de 2015, no habrían sido capacitados 80 trabajadores.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de esos 80 trabajadores, se encuentran 23 trabajadores que mantienen contacto directo con los clientes del sujeto obligado.

Asimismo, y tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de 26 de noviembre de 2015, el estado de las capacitaciones efectuadas, verificado por los fiscalizadores de este Servicio, se resume en el siguiente cuadro:

Cargo	N° no capacitados	Cargo	N° no capacitados
Asistente de Mark	2	Jefe de Recursos	1
Asistente de Recursos	5	Jefe de Sala de T	3
Bodeguero	1	Jefe Mantención	1
Cajero Tesorería	4	Jefe Sección Mesa	1
Casino Host/Super	1	Jefe Seguridad	2
CCTV	1	Juegos	1
Contabilidad	3	Junior	1
Croupier	9	Kenfixt	1
Director Tesorería	1	Oficial de Turno	1
Ejecutivo CMD	1	Product Manager	1
Encargado Prevención	1	Slot Attendant	8
Finanzas	1	Supervisor de Bóveda	2

Gte. General /Dir	1	Supervisor de Seguridad	2
Guardia de Seguridad	13	Supervisor Mantención	1
Jefe Adquisiciones	1	Técnico en Mantención	1
Jefe de Bóveda	1	Técnico Industria	1
Jefe de Mesa	2	Técnico TGM	4

Finalmente, cabe precisar que la eventual falta de capacitación descrita, es una situación que asimismo contraviene el propio manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, documento que en su página N° 12 señala que especialmente deben ser capacitados los empleados que tienen una relación directa con los clientes del casino.

(i) Descargos.

Sobre este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** plantea en sus descargos dos cuestiones principales: en primer lugar sostiene que la periodicidad exigida de capacitaciones es anual, y que dado que la Circular N° 50 se dictó en agosto, no correspondería otorgar exclusivamente el plazo de 4 meses para el cumplimiento de la obligación, sosteniendo además que tampoco resulta pertinente reprochar la capacitación del año 2015, pues la fiscalización tuvo lugar en septiembre y el casino disponía aun de 3 meses para realizar la capacitación.

La segunda cuestión que plantea, dice relación con los funcionarios a los que les alcanzaría la obligación de capacitación, manifestando que deben ser aquellos que por sus funciones pudieran intervenir en operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, lo que debiera concluirse de una interpretación armónica, considerando la Circular N° 50 como un todo orgánico, razonando lo siguiente: "117. A partir de la lectura de este considerando, la palabra personal, que más adelante se utilizará, debe entenderse referida a quienes, en razón de las labores o funciones que ejercen dentro de los respectivos sujetos obligados, tienen la capacidad o atribución de facilitar, colaborar o bien permitir la introducción a los casinos de dineros u otra clase de activos que puedan provenir de actividades ilícitas. Ellos por cuanto, son estos empleados quienes tienen la capacidad de detectar la realización de ilícitos u operaciones sospechosas y son ellos y sólo ellos los que deben dar cumplimiento en la práctica a las obligaciones y deberes establecidos en la normativa de la Unidad de Análisis Financiero".

(ii) Observaciones a la Prueba.

Mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** deduce observaciones a la prueba, manifestando en lo que dice relación con este eventual incumplimiento, que atendidas las características del cargo "...se estimó como más idónea para acreditar la falsedad del mismo, (...) la prueba documental y la testimonial". A continuación describe varios de los documentos que obrarían en el expediente administrativo, entre ellos registros de asistencia a "charlas de inducción", los registros de "Capacitación Anual de la Unidad de Análisis Financiero y la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", y la carta de fecha 2 de noviembre de 2015.

Renglón seguido, extracta la deposición testimonial de don Alejandro Galaz, que interrogado sobre el cargo manifestó "*Todas las capacitaciones se realizan a toda persona, ya sea nuevo donde se hace una inducción y donde está principalmente la capacitación del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a todos los trabajadores nuevos que ingresan, pero a la vez tenemos una charla anual, que es realizada en el último mes del año, que nos refuerza todos estos conocimientos para estar mejor preparados en las temporadas de verano donde nosotros tenemos una*

afluencia de público mayor, y a través de charlas informales que de repente tenemos con nuestro grupo de trabajo.”

Por último, expone que habría una falta de acreditación en relación al cargo formulado, por cuanto “...al final del año calendario en que tuvo lugar la fiscalización, esto es el 2015, el 100% del personal del Casino se encontraba debidamente capacitado, según dan cuenta los registros de asistencia a la “Capacitación Anual de la Unidad de Análisis Financiero y la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Este sólo hecho resulta totalmente incompatible con el cargo formulado, determinando su improcedencia”.

(iii) Valoración de la Prueba.

En cuanto a la primera cuestión, relativo al escaso tiempo que habría dejado supuestamente la Circular N° 50, para el cumplimiento de la obligación de capacitación, es necesario señalar al sujeto obligado que dicha obligación se encontraba ya vigente en la Circular N° 49, de 2012, en los mismos términos, no siendo efectivo que se concedieran apenas 4 meses para generar la capacitación, dado que en palabras del Casino de Juegos, *toda planificación societaria es realizada en forma anual*. Así, a lo menos desde el año 2012, el Casino de Juegos debió haber realizado las planificaciones anuales respectivas a efectos de capacitar a su personal en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. De este mismo modo, lo argumentado respecto del año 2015 es insostenible, contemplada la vigencia de las obligaciones de las circulares ya referidas. Ahora bien, la realización de la capacitación informada en diciembre del año 2015, será considerada como un acto tendiente a dar cumplimiento y ajustarse a las obligaciones, y será ponderada al momento de sancionar al sujeto obligado por el presente incumplimiento.

Sobre el segundo punto, hacemos presente que la obligación de capacitar a los funcionarios no distingue las funciones específicas que cada uno de ellos cumple, constituyendo un deber que aplica respecto de todos los trabajadores de cada entidad supervisada por este Servicio, no correspondiendo a los sujetos obligados determinar qué trabajadores pueden involucrarse y cuáles no, en una eventual operación sospechosa, punto de vista equivocado desde la perspectiva de esta Unidad, pues las capacitaciones dicen relación con la construcción del modelo preventivo, que debe ser conocido y aplicado por todos los trabajadores, dentro de su ámbito de funciones asignadas, en el sentido inverso de lo propuesto por el sujeto obligado, que plantea la necesidad de detectar aquellos que eventualmente podrían verse involucrados en una operación sospechosa.

Una calificación como la que propone en su defensa el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, tiene implícito un supuesto que difícilmente ocurre en la realidad, cual es la capacidad de prever y anticipar la ocurrencia de este tipo de operaciones. Por su parte, desde el punto de vista de este Servicio, la manera correcta es capacitar en el sistema preventivo a todos los trabajadores, ante la incapacidad de saber *ex ante*, cómo y a través de qué medios pudiese arribarse a una operación de tales características.

Ahora bien, el argumento que propone el sujeto obligado no reconoce que la formulación de cargos ha identificado específicamente qué puestos o cargos al interior del casino de Juegos no han sido capacitados, por ejemplo 4 cajeros de tesorería, 9 crupier, 2 jefes de mesa, etc. Es decir, todos ellos trabajadores que tienen una relación directa con la explotación del giro de Casino de Juegos y que, de acuerdo al término *personal* expuesto por **Casino de Juegos de Iquique S.A.** en su numeral 117 arriba citado, deben considerarse dentro de dicho concepto.

Ahora bien, en lo que dice relación con las cuestiones que plantea en la observación a la prueba, se advierte que respecto de la prueba testimonial, esta es un indicio de que el casino de juegos tiene como protocolo realizar una inducción a los nuevos funcionarios que ingresan a la empresa, sin embargo, esta declaración no acredita que efectivamente se está realizando para cada caso dicha capacitación; y más específicamente, que se haya realizado efectivamente la capacitación en los casos observados durante el proceso de fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, y para la acertada resolución del presente cargo infraccional, cabe determinar el real alcance y sentido de la

obligación impuesta por la Circular UAF N° 50 de 2014, la que dispone que el personal debe asistir a las capacitaciones a lo menos una vez dentro del año calendario. Como puede advertirse, la norma se refiere a un período específico de tiempo, dentro del cual el sujeto obligado puede desarrollar las capacitaciones en referencia, lo que contrasta con la verificación realizada durante la fiscalización, en que consta la revisión del período contemplado entre julio de 2014 y octubre de 2015. De este modo, atendido que la fiscalización se realizó en septiembre de 2015, y los antecedentes que arribaron a este Servicio con anterioridad a la elaboración del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64 de 2015, llegaron durante el mes de octubre de dicha anualidad, aun restaban dos meses del año calendario para que el sujeto obligado pudiese dar cumplimiento a la obligación.

Revisada la documentación aportada por **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, con fecha 2 de diciembre de 2015, en particular seis actas de "Capacitación Anual de la Unidad de Análisis Financiero y la Prevención del Lavado de Activos y financiamiento del Terrorismo", de fecha 3, 13, 15 y 17 de diciembre en las que consta la capacitación a 80 funcionarios del casino de juegos, cabe concluir que dicho sujeto obligado dio cumplimiento, dentro del plazo que las instrucciones disponen, a la obligación de realizar las capacitaciones exigidas.

Resulta natural considerar que la capacitación realizada en diciembre de 2015, exactamente a los 80 funcionarios del sujeto obligado pendientes que fueron observados durante la revisión efectuada por este Servicio, apunta a responder concretamente el cargo formulado, y que es meramente reactivo al proceso sancionatorio. Sin embargo, atendido el carácter objetivo de la obligación normativa, no cabe sino tener por cumplida la observación en la medida que durante el año calendario 2015, fueron capacitados el total de los funcionarios del casino.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes que obran en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64 de 2015, los argumentos planteados en los descargos, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se absolverá el cargo formulado.

c.- En el acápite 1.6) relativo a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que sea de conocimiento de todo el personal.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de 26 de noviembre de 2015, y revisado el Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, dicho documento no incluye todas las menciones exigidas por las instrucciones en referencia.

En particular, y luego del respectivo análisis de dicho documento, fue posible constatar que aquél no posee un procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a lo instruido en el literal d) del acápite 1.6. de la Circular UAF N° 50, de 2014.

Asimismo, se constató que el manual de prevención vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no habría sido de conocimiento de todo el personal del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** En este sentido, y verificados los documentos de acuse de recibo del manual en comento, 51 trabajadores no habrían recibido una copia del manual de prevención en referencia.

(i) Descargos.

Los descargos del sujeto obligado controvierten que el manual de prevención de la empresa no contuviera un procedimiento oportuno de aviso a la Unidad de Análisis Financiero en caso de identificar a un sujeto incorporado en los listados de la Naciones Unidas, indicando que dicho contenido si forma parte del manual, manifestando que "129. Esto fácilmente puede comprobarse de la lectura del mismo y particularmente de sus Anexos N° 2 y N° 5. Sobre el primero, es particularmente ilustrativo lo establecido en el número 9 del Anexo N° 2, en el cual se establece que "[s]e enfatiza el

hecho que en ninguna de las áreas involucradas podrá indicar a clientes ni a terceros que se está haciendo seguimiento a una operación sospechosa". A renglón seguido, sostiene que la plena aplicación de este procedimiento bien puede ser comprobada por la Unidad, verificando el reporte de operación sospechosa enviado el 25 de septiembre de 2014.

En segundo lugar, se refiere al fundamento esgrimido por este Servicio en la formulación de cargos, relativo a que 51 funcionarios no habrían recibido una copia del manual de prevención, considerando que esta constatación no se condice con la obligación contenida en la Circular N° 50, cual es que el manual sea conocido y se encuentre disponible, no siendo exigible que se entregue a cada funcionario una copia del mismo. En este sentido, manifiesta *"133. A lo anterior, cabe señalar que la obligación consignada en la Circular N° 50 es que el referido manual sea conocido y se encuentre disponible para todo el personal, no siendo exigible al tenor de la norma que cada empleado tenga un ejemplar del documento, como parece la Unidad de Análisis Financiero entender"*.

A continuación, expone la forma en que a su entender se da por cumplida la obligación de conocimiento del manual *"134. En este sentido, debe tenerse presente que todos y cada uno de los trabajadores del Casino de Juegos de Iquique S.A. tienen conocimiento del Manual de Prevención y la posibilidad de acceder a un ejemplar de éste, ya que éste se encuentra disponible para todos los trabajadores en gran cantidad de copias en la sala de descanso del personal, único lugar del casino donde concurren todos los empleados de nuestra representada, de forma que ese constituye el lugar idóneo para dejarlo a disposición de todos los dependientes de nuestra representada"*. En el párrafo siguiente informa que un ejemplar del manual se encuentra disponible en la carpeta de cada uno de los trabajadores del Casino de Juegos.

(ii) Observación a la Prueba.

En su presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el sujeto obligado deduce observaciones a la prueba, exponiendo respecto de este eventual incumplimiento, que se compondría de dos elementos: en primer lugar la falta de un contenido mínimo, y en segundo lugar el no haber sido entregado a cada uno de los trabajadores de la empresa.

Sobre el primer punto sostiene que de la simple lectura del manual acompañado se advertiría la insuficiencia del cargo formulado, además de resaltar un esfuerzo de su parte para ajustarse a los estándares normativos establecidos por este Servicio, refiriendo como muestra de ello, las actualizaciones del manual introducidas, que han sido siempre refrendadas por el directorio, según daría cuenta copia de acta de sesión del directorio de fecha 28 de abril de 2015 y de 30 de julio de 2013.

A continuación, señala que respecto a la supuesta falta de un procedimiento en caso de sujetos incorporados a los listados de Naciones Unidas, se habría ofrecido prueba documental que daría cuenta que posee dichos procedimientos, y al efecto hace mención a un reporte de operación sospechosa enviado en septiembre de 2014. A continuación, se refiere a la declaración del Oficial de Cumplimiento del casino de juegos durante la audiencia testimonial, en donde señala que el manual se actualiza periódicamente, que actualmente se encuentra vigente la versión 4 y que es entregado a cada trabajador.

Concluye señalando que tanto el procedimiento de aviso oportuno a la Unidad respecto de sujetos incorporados en los listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, así como el conocimiento del manual estaría en debido cumplimiento.

(iii) Valoración de la Prueba.

El primer elemento que da forma a este cargo, es la omisión en el manual de prevención, de un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la Unidad, en caso de detectar a un cliente o potencial cliente que se encuentre incorporado en los listados de las Naciones Unidas, cuestión que fue advertida por los fiscalizadores al momento de revisar el documento entregado por el Casino de Juegos, y cuya constatación plasmada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64, de 2015, sirve de fundamento al presente cargo.

Los antecedentes que invoca el sujeto obligado en su defensa dicen relación con la confidencialidad que debe guardar toda institución reportante, en el caso de generar un reporte a la Unidad de Análisis Financiero, las que no deben alertar a terceros sobre el reporte ni menos a la persona natural o jurídica, reportada; sin embargo esta confidencialidad no es la cuestión reprochada ni motivo del cargo, de contornos muy claros y precisos, relativo a que en el manual correspondiente, el sujeto obligado de que se trate cuente con un procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna a la UAF en caso de detectar a personas incorporadas en los listados ONU.

Además, en este mismo orden de alegaciones el sujeto obligado sostiene que la aplicación de su procedimiento se demuestra con el envío de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) durante el año 2014, lo que abunda sobre lo ya manifestado, en cuanto tal línea argumental apunta a hechos distintos de los que se han reprochado en la formulación de cargos, pues a menos que dicho ROS haya sido por la detección de una persona en los listados ONU, la remisión del mismo y su recepción por la UAF, sólo acredita el cumplimiento de la obligación de reporte de una operación sospechosa. Cabe precisar que dicho ROS no tiene relación alguna con los listados ONU, documento que es de pleno conocimiento de parte del sujeto obligado, al que expresamente este Servicio omitirá hacer referencia respecto de su contenido, atendido el carácter que posee un reporte de operación sospechosa (en su calidad de información basada en sospechas por parte del sujeto obligado respectivo, y cuya divulgación se encuentra expresamente prohibida a la Unidad de Análisis Financiero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.913).

Con todo, y considerando que la exigencia de las instrucciones corresponde a un contenido material del manual en cuestión, el hecho de eventualmente haberse reportado una operación sospechosa respecto de un cliente incluido en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no necesariamente implica contar con dicho procedimiento formalizado, en especial si la evidencia material recopilada durante la fiscalización realizada así lo demuestra. En este sentido, la copia del manual entregado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** omite la referencia al procedimiento exigido.

Siguiendo con la defensa del sujeto obligado, y en lo que se refiere a los 51 funcionarios que no han recibido copia del manual, por no existir registro de su recepción, cabe tener presente que la obligación legal efectivamente, y tal como advierte la defensa del Casino de Juegos, es que este **sea conocido y se encuentre disponible**, no existiendo en la normativa obligación de entregar físicamente el manual, ni menos aún de dejar registro de dicha gestión; sin embargo, es el propio casino el que ha buscado acreditar el cumplimiento de este deber a través del registro de la recepción del manual por sus empleados.

Tal como expone en sus descargos y reitera en su presentación de observaciones a la prueba, la UAF no ha definido la manera concreta de dar cumplimiento a esta obligación que consiste fundamentalmente que el manual sea conocido y se encuentre disponible, cuestión a cuyo respecto **Casino de Juegos de Iquique S.A.** acreditó durante la fiscalización, para efectos del cumplimiento de la obligación en referencia, que hacía entrega de copias del mismo y dejaba constancia de su recepción a cada uno de sus empleados, circunstancia que no pudo acreditar haber realizado respecto del total de los funcionarios de la empresa.

Precisando lo anterior, durante el proceso de fiscalización el funcionario informante del casino de juegos manifestó que se dejaba constancia de la entrega del manual a los trabajadores, solicitando los funcionarios de este Servicio el respaldo de dicha gestión. Luego de la revisión de dichos antecedentes, se pudo establecer que 51 funcionarios no recibieron el manual o a cuyo respecto simplemente no existía dicho respaldo.

En este sentido, apreciando la prueba rendida al efecto por el sujeto obligado, resulta lógico concluir que si respecto del cumplimiento de la obligación en referencia, el casino de juegos acredita haber implementado una forma de ejecutarla, mediante la entrega de una copia a cada trabajador, dejando constancia de tal hecho, resulta contradictorio a ello que respecto de 51 trabajadores eventualmente se haga de una manera distinta, sin tampoco haber dado cuenta en sus argumentaciones alguna explicación que permita concluir un cambio de criterio o procedimiento ejecutado por

Casino de Juegos de Iquique S.A., en especial si en estos autos tampoco se vislumbra un motivo para haber optado por tal alternativa.

Por tanto, en base a los argumentos que se han manifestado previamente, a los antecedentes que se han plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento, y los demás que obran en el expediente administrativo, teniendo en cuenta también los argumentos esgrimidos por la defensa de **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, se tendrá por acreditado el cargo formulado en referencia, en cuanto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos y que sea de conocimiento de todo el personal, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 1.6) de la Circular UAF N° 50, de 2014.

d.- En el acápite 1), en relación a que el **Directorio de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, sobre aquellas operaciones informadas a la UAF, como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.**

De acuerdo a los documentos requeridos por los fiscalizadores de la UAF, durante la revisión efectuada a **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, fue posible constatar que el Directorio de la empresa no es informado de los distintos asuntos que dispone la instrucción en comento.

En este sentido, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** entregó documentos que dan cuenta del envío de un Reporte de Operaciones Sospechosas, además de copia de la ficha del cliente reportado y certificado de remisión de dicho reporte, este último generado por la UAF, pero ninguno de dichos antecedentes permitiría establecer que el Directorio del casino de juegos fue informado de tal situación.

(i) Descargos.

Sobre este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** controvierte los hechos fundantes del cargo formulado, manifestando que el Directorio es periódicamente informado de lo señalado en el acápite 1 de la Circular N° 50. A continuación hace referencia a la Sesión de Directorio de fecha 9 de marzo de 2015, en que se aprobaron modificaciones al Manual de Prevención del casino de juegos, luego refiere el Acta de Directorio de fecha 1 de marzo de 2016, en que sesionó el comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con la comparecencia del Oficial de Cumplimiento y del Gerente General, en que se dio cuenta de las acciones realizadas en materia de prevención durante el año 2015.

Indica que las materias tratadas fueron el número de operaciones realizadas y las acciones adoptadas, el número de operaciones informadas a la Unidad de Análisis Financiero, el número de colaboradores capacitados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el estado de cumplimiento de las políticas y procedimientos internos y utilización del software *World Compliance*. A continuación, expone que se acordó un procedimiento y periodicidad para dar cumplimiento a esta obligación, indicando *"144. Finalmente, en la mencionada sesión del comité de Prevención se instruye al oficial de cumplimiento que le informe de estas materias al comité con una periodicidad cuatrimestral, de lo que necesariamente debemos concluir que se da cumplimiento a lo ordenado en la Circular N° 50, en la que se exige que la información sea de carácter periódica, sin establecer mayores limitaciones, por lo que debemos dar por acreditado el requisito"*.

(ii) Observaciones a la prueba.

En su presentación de observaciones a la prueba el sujeto obligado manifiesta que contrario a lo sostenido en el cargo infraccional, se habrían acompañado diversos documentos que darían cuenta del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se reprocha y en el mismo sentido se habría vertido la declaración del Gerente General, incorporada en la audiencia testimonial de autos.

(iii) Valoración de la prueba.

El acápite 1, de la Circular N° 50, previene el deber de los Casinos de Juegos de informar a sus correspondientes Directorios de las operaciones que hayan sido analizadas, sobre las operaciones informadas a la UAF, y sobre las acciones tomadas respecto de ambas. Como puede advertirse del texto de la circular, la obligación está vinculada al análisis y reporte de operaciones desde el punto de vista del sistema preventivo de la empresa, más allá de las tareas habituales y propias de un directorio tal como aprobar un sistema preventivo o sus modificaciones. Así, el Acta de Directorio de fecha 9 de marzo de 2015, previa a la fiscalización y formulación de cargos de este Servicio, da cuenta que en el marco de una sesión de directorio del **Casino de Juegos de Iquique S.A.** se constituyó el Comité de Prevención, y se trataron diversos temas asociados las materias de prevención, entre ellas se informó al directorio de las operaciones reportadas a la UAF durante el año 2014.

Por otro lado, la defensa del sujeto obligado hace referencia a un acta de fecha 1 de marzo de 2016, la que contendría similares materias a la anterior, y daría cuenta de las acciones realizadas el año 2015, sin embargo dicha acta no ha sido efectivamente acompañada al presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no forma parte de los antecedentes remitidos mediante carta de recibida con fecha 8 de octubre de 2015, IQQ 2-2015.

Ahora, en lo que dice relación con el cargo en cuestión, que se fundó en la existencia durante el año 2014 de un reporte de operación sospechosa, pero que no se informó sobre ella al directorio, preciso es aclarar que conforme el contenido del acta de fecha 9 de marzo arriba mencionada, el directorio si habría sido informado de la misma, y que esta acta fue recibida por la Unidad con fecha 8 de octubre de 2015, a través de una carta en respuesta a información solicitada por los fiscalizadores previamente, en el marco de la fiscalización.

Así, revisando nuevamente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y apreciándolos de acuerdo a las normas de la sana crítica, queda en evidencia que el sujeto obligado cumplió con la obligación de informar a su directorio respecto de las operaciones analizadas e informadas a la Unidad, por lo que el presente cargo infraccional debe ser dejado sin efecto, absolviéndose del mismo a **Casino de Juegos de Iquique S.A.**

e.- En el acápite 1.7) relativo a que los procedimientos de auditoría interna que evalúen periódicamente la implementación y aplicación del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deben ser aprobados por el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

De acuerdo a los documentos requeridos por los fiscalizadores del Servicio, durante la revisión efectuada a **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, fue posible constatar que el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado no ha aprobado los procedimientos de auditoría interna exigidos por la normativa en referencia.

En este sentido, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** entregó documentos que dan cuenta de la realización de una Sesión de Directorio, en la que no se hace referencia a los procedimientos de auditoría, así como una copia del Informe de Auditoría del año 2014, emitido durante el mes de enero de 2015, documentos a partir de los cuales no resulta posible establecer el otorgamiento de la aprobación exigida por las instrucciones impartidas por este Servicio.

(i) Descargos.

Sobre este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** argumenta que de la lectura del acta de fecha 9 de marzo de 2015, en poder de la Unidad, se observa que el casino de juegos cuenta con un procedimiento de auditoría interna definido por el Directorio, lo que también podría observarse en el Acta de Directorio de 1 de marzo de 2016. A continuación, manifiesta "152. De esta manera, debemos considerar en primer término que el directorio no solo participa en el establecimiento y modificación del procedimiento de auditoría, así como en la aprobación del informe anual de estas materias".

Luego sostiene que de lo dicho se evidencia que la obligación de la Circular N° 50 está debidamente cumplida, pues existe reglamentación establecida por los órganos directivos del casino para la realización de las auditorías internas; y por otro lado, se demostraría que existen informes de auditoría que son presentados al Comité de Prevención, como supuestamente lo reconocería la UAF respecto del año 2014. Concluye señalando que este Servicio estaba en poder de estas Actas de Sesiones de Directorio, por lo que no se *explica* cómo se pudo formular cargo sobre estas materias.

(ii) Observaciones a la Prueba.

Por su parte, en la presentación de fecha 3 de marzo de 2017 en donde deduce observaciones a la prueba, reitera los argumentos planteados en los descargos, referidos a las actas de directorio ya mencionadas.

(iii) Valoración de la Prueba.

Al revisar los antecedentes que están presentes en el expediente administrativo, se advierte que el Acta de Sesión de Directorio de fecha 9 de marzo de 2015 estaba en poder de este Servicio con anterioridad a la formulación de cargos; no obstante, el contar con estos antecedentes no permiten dar por cumplida la obligación que en este punto se reprocha, como tampoco el que efectivamente se recibió por parte de este Servicio una copia de la auditoría interna al sistema preventivo. Estos antecedentes, aunque relevantes en la medida que se puede advertir que existe un comité de prevención en funciones y que se realizan las auditorías internas, no controvierten el cargo que se ha formulado, bastante concreto y preciso, consistente en que los procedimientos y políticas para la realización de dichas auditorías internas sean aprobadas y autorizadas por el Directorio del casino de juegos, cuestión de la que no queda evidencia de estos documentos acompañados al expediente administrativo, pues de la lectura atenta de las actas rolantes en autos, se podrá notar que no hay mención entre los acuerdos del Directorio, a la aprobación de las políticas y procedimientos de auditoría por parte del directorio.

Por tanto, considerando los antecedentes mencionados y que obran en el expediente administrativo, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado a que refiere el presente acápite.

f.- En el acápite 2), relativo a remitir a la Unidad de Análisis Financiero, copia de las Actas de Directorio en las que consten las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la Circular N° 50, de 2014.

De acuerdo a los documentos requeridos por los fiscalizadores del Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, fue posible constatar que éste no habría remitido a este Servicio copias de las Actas de Directorio del casino de juegos, en las que consten las acciones desarrolladas en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El sujeto obligado entregó a este Servicio, sólo mediante carta de fecha 8 de octubre de 2015, copia de Acta de Sesión Directorio de la empresa, documento de fecha 28 de abril de 2015, en la que constan acciones referentes al sistema de prevención de la empresa. Con todo, la empresa no habría informado con anterioridad a este Servicio, de las acciones desarrolladas relativas al cumplimiento de lo instruido por la Circular UAF N° 50, de 2014. A mayor abundamiento, la única comunicación por escrito entregada por la empresa, informando materias actualmente instruidas por la Circular UAF N° 50, de 2014, fue recepcionada por este Servicio con fecha 5 de agosto de 2013, la que fue enviada por el sujeto obligado en cumplimiento a la Circular UAF N° 24, de 2007, tal como el texto de la misiva en referencia expresamente lo señala.

(i) Descargos.

El sujeto obligado ha planteado como defensa respecto de este eventual incumplimiento, la norma contenida en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880, que señala que en un *procedimiento administrativo los administrados pueden excusarse de presentar antecedentes, cuando tal información existe en poder de la Administración*. A partir de este artículo plantea que le asiste una excepción legal, y por tanto, no estaba en el deber de remitir el Acta de Sesión de Directorio que se le reprocha no haber enviado. A continuación, hace mención al artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativa a la actuación coordinada de los órganos de la administración, exponiendo finalmente que la formulación de cargos omite señalar que con la comunicación de 8 de octubre de 2015, además del Acta de Sesión de Directorio indicada se remitieron *"todas las actas del directorio de casino de Juegos de Iquique S.A. que han tratado temas relativos a materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*.

(ii) Observaciones a la Prueba.

Mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2017, el sujeto obligado reitera el argumento principal planteado en el escrito de descargos, en cuanto hace cita del artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880, y a continuación expone que en respuesta a la solicitud de información de fecha 28 de septiembre de 2015, habría remitido *"no solo el acta de 28 de abril de 2015, sino todas las actas del directorio del Casino de Juegos de Iquique S.A."*. Concluye señalando que en atención a la prueba presentada, *no se puede perseverar en el cargo*.

(iii) Valoración de la Prueba.

La primera y más clara precisión que amerita la defensa que propone el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, es que el deber de remitir el Acta de Sesión de Directorio de fecha 28 de abril de 2015, no se enmarca en un procedimiento administrativo, sino en el cumplimiento de una obligación normativa impartida por la Circular N° 50.

Cabe preguntarse si cada obligación que contemplan las normas legales y reglamentarias dictadas dan origen a un procedimiento administrativo, siendo claramente la respuesta negativa. En la especie, podemos decir que efectivamente una vez que se realizó la fiscalización al sujeto obligado, se inició un procedimiento administrativo, y en dicho instante no se amparó en la supuesta exención legal que ahora esgrime. Pues al momento de remitir la respuesta al requerimiento de información que le hiciera este Servicio, a través de su carta ya tantas veces mencionada IQQ 2-2015, acompañó el Acta de Sesión de Directorio en cuestión.

Lo anterior queda en evidencia, pues en base a los argumentos del sujeto obligado, este Servicio debería pedir, sin siquiera saber si existen o no, a los restantes servicios públicos (Superintendencia de Casinos de Juegos) si han recibido algún Acta de Sesión de Directorio relativa a materias de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Como puede advertirse esto no tendría ningún sentido, pues este Servicio ni siquiera tiene conocimiento de la existencia de la misma, cuestión que fundamenta el deber de remitirlas; solo de esta forma, la UAF conoce de su existencia y de la real actividad que tienen dentro del sujeto obligado, los temas asociados al sistema preventivo. A mayor abundamiento, diremos que el Casino de Juegos tampoco ha indicado qué órgano del Estado contaba con tales actas.

Por otro lado, resulta llamativo que la defensa letrada del Casino de Juegos, exponga que la formulación de cargos es imprecisa, en virtud de que no se reconozca que se entregaron junto con la carta arriba mencionada *todas* las actas relativas a materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del casino de juegos. Una mención como la indicada no permite asignar los calificativos que expresa el sujeto obligado respecto de los cargos formulados, pues lo que este Servicio objeta mediante estos es la omisión puntual respecto del envío de un Acta de Sesión de Directorio; y además, resulta absolutamente imposible para este Servicio siquiera determinar en cuántas sesiones de directorio se han podido tratar materias relativas al sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo precisamente este el motivo

por el cual este Servicio exige que se remitan dichas actas, para estar en conocimiento de las gestiones que se están realizando.

En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de observaciones a la prueba, estos en lo sustantivo redundan en lo ya manifestado en los descargos, por lo que se consideran debidamente ponderados.

Por tanto, considerando los antecedentes mencionados y que obran en el expediente administrativo, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

VII.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 64/2015, de 26 de noviembre de 2015, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comento, atendido que de acuerdo a la información entregada a la UAF por el sujeto obligado, su representante legal era don Isaac Farriol Ergas. No obstante, durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** éste dio cuenta que quien desempeña dicho cargo, desde el mes de marzo de 2014 es el señor Marcelo Zamorano Palma.

De acuerdo al documento entregado por el sujeto obligado, correspondiente a una copia de Acta de Sesión de Directorio, reducida a escritura pública de fecha 27 de marzo de 2014, con fecha 4 de marzo de 2014 se designó por el Directorio del casino de juegos en referencia, al señor Zamorano Palma en calidad de gerente general, con todas las facultades propias de su cargo, designación que a la fecha de la fiscalización no habría sido informada a este Servicio.

(i) Descargos.

La argumentación que aporta el sujeto obligado en sus descargos respecto de este eventual incumplimiento, se funda en la supuesta retroactividad que este Servicio estaría tratando de aplicar al caso concreto, pues la Circular N° 53, de 2015, habría sido dictada un año después del cambio de representante legal cuya omisión de informar se le reprocha al Casino de Juegos; es decir, el representante legal vigente al momento de la fiscalización realizada por este Servicio estaba en su cargo desde hacía prácticamente un año. En este sentido, puntualiza el sujeto obligado que la Circular N° 53, expresamente dispone que las modificaciones relevantes deben informarse en un plazo de 5 días hábiles contados desde que se producen. En esta línea sostiene *"170. Toda otra posible interpretación, llevaría necesariamente a concluir que nuestra representada nunca hubiese podido cumplir con la antedicha obligación, toda vez que si se otorga un plazo de 5 días hábiles para informar el cambio o actualización contados desde que aquél hubiese ocurrido, mal podría haberse dado cumplimiento a ello si el cambio de gerente general se produjo 366 días antes de la entrada en vigencia de la normativa"*.

(ii) Observaciones a la Prueba.

En su escrito de observaciones a la prueba, el sujeto obligado reitera su argumento ya expuesto previamente, relativo a la irretroactividad de los actos administrativos, categoría a la que corresponde la Circular UAF N° 53, cuyo incumplimiento se reprocha. A efectos de fundar su alegación, hace suyas las conclusiones a las que arriba el informe en derecho acompañado por el **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, al que nos referimos a continuación brevemente.

(iii) Informe en Derecho.

Con fecha 1 de febrero de 2017, el sujeto obligado acompañó un Informe en Derecho elaborado por el Profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad católica de Chile, don Gabriel Bocksang Hola,

titulado "Sobre dos cuestiones de aplicación en el tiempo de Circulares Emitidas por la Unidad de Análisis Financiero".

El informe describe preliminarmente el marco normativo en que se dicta la Circular UAF N° 53, y la obligación en cuestión. Hecho lo anterior, plantea que la pregunta fundamental es determinar a partir de qué fecha rige sobre las entidades fiscalizadas la obligación de informa los cambios relevantes.

A continuación señala que los actos administrativos no pueden ser retroactivos, pues de dicha manera afectarían situaciones jurídicas constituidas, salvo que generen consecuencias favorables para los interesados y no se lesionen derechos de terceros. A continuación razona, que atendida que la obligación primaria está contenida en la ley, se podría pensar que esto altera el régimen de irretroactividad. A estos efectos se refiere a las reglas de aplicación de la ley contenidas en el Código Civil, que dispone "*La ley puede solo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo. Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutadas en el tiempo intermedio*".

En esta línea argumental, refiere que la obligación del artículo 40 de la Ley N° 19.913, contiene una obligación nueva de cargo de los regulados, por tanto debe aplicarse en el sentido del inciso primero arriba indicado, excluyéndose la retroactividad.

De lo anterior, concluye que no existe obligación de informar cambios relevantes acaecidos con anterioridad al 18 de febrero de 2015; adicionalmente, que en el período que va desde el 18 de febrero de 2015 en que comenzó a regir la Ley N° 20.818 y hasta el 8 de marzo de 2015, fecha esta última en que entró en vigor la Circular UAF N° 53, la obligación de informar cambios relevantes no era exigible, precisando que de exigirse el cumplimiento en este tiempo intermedio sería la exigencia de un imposible pues no se había generado la instrucción de la Unidad que la norma ordenaba dictar.

Agrega el informe en referencia, que no sería legítimo sancionar a un fiscalizado por no haber informado un cambio relevante anterior al 8 de marzo de 2015, y por último, que si era exigible a partir del 9 de marzo de 2015.

(iv) Valoración de la Prueba.

Resulta evidente que en materia administrativa, las normas que se dictan no tienen un efecto retroactivo, y rigen para adelante, a partir de su vigencia, sea esta diferida o inmediata. En la especie la Circular N° 53, de 2015, comenzó su vigencia en marzo de 2015, y por tanto, no puede sostenerse que tenga la aptitud de regular las situaciones jurídicas que se produjeron con anterioridad a su dictación.

En los hechos lo que ha ocurrido, es que la obligación surgió a partir del 9 de marzo de 2015, y por tanto, solo a partir de ese instante es posible determinar si ha dado cumplimiento a la obligación impuesta. Sobre el particular, cabe consignar que habiéndose realizado la fiscalización el 28 de septiembre de 2015, los fiscalizadores advirtieron que el gerente general que se encontraba inscrito en el registro de este Servicio, no era el que le fue informado in situ. Ante esta discrepancia, correctamente se levanta la observación en el Informe de Verificación de Cumplimiento, pues estando la norma vigente, existía en los registros un gerente general que ya había sido removido de su puesto y no se había registrado a quien a esa fecha, se desempeñaba en dicho cargo. En términos simples, el sujeto obligado se encontraba en incumplimiento normativo, en la medida que no informe el cambio que, por las características del cargo, no puede sostenerse que carezca de relevancia.

De este modo, la interpretación correcta de la Circular N° 53 consiste en exigir que a partir de su dictación y vigencia, se informen los cambios relevantes en el plazo estipulado, y de no cumplirse, se habrá incurrido en una infracción. De este modo, a efectos de la Unidad, existió una modificación relevante por parte del sujeto obligado, que pendiendo sobre él la obligación, no corrigió sino hasta la fiscalización realizada.

En este sentido, los argumentos que expone el Informe en Derecho y cuyas conclusiones son expuestas por el sujeto obligado en su escrito de observaciones a la prueba, no son atingentes pues en caso alguno se ha querido dar un valor retroactivo a las instrucciones de la Unidad, sino por el contrario, se constató que estando en vigencia la Circular UAF N° 53, y estando registrado un gerente general anterior, el sujeto obligado no informó el cambio relevante a esta Unidad, de la manera que debe informar dicho cambio, actualizando su información en el Registro de Entidades Reportantes.

Despejado lo anterior, corresponde verificar la efectividad de haberse dado cumplimiento, por parte del sujeto obligado, al deber de informar cualquier cambio relevante a la UAF dentro del plazo establecido por las instrucciones en referencia.

En este sentido, sin perjuicio de la información recopilada durante la fiscalización efectuada por este Servicio, momento en el que este Servicio toma conocimiento que quien se encontraba registrado ante la UAF como gerente general ya no se desempeñaba en tal cargo para el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, este sujeto obligado tampoco rindió prueba que permitiera desacreditar los hechos materia del cargo formulado, motivo por el que resulta razonable y lógico entender que la fecha de la revisión realizada por la UAF, el casino de juegos de marras no había dado efectivo cumplimiento a la obligación en referencia contenida en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Por tanto, considerando los antecedentes mencionados y que obran en el expediente administrativo, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en sus descargos, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

Décimo Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leve y menos graves respectivamente, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Séptimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), en el caso de las infracciones leves y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para el caso de las infracciones menos graves.

Décimo Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

En este sentido, y tal como se razonó en los considerandos precedentes, se establecieron incumplimientos tanto a obligaciones de carácter formal como también algunas de carácter operativo, estas últimas dando cuenta de deficiencias en el funcionamiento del sistema preventivo del sujeto obligado, lo que redundó en una situación que expone a **Casino de Juegos de Iquique S.A.** a no realizar adecuadamente la detección de eventuales operaciones sospechosas de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Décimo Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 1° de febrero de 2017, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando décimo segundo de la presente resolución exenta; a la presentación de fecha 3 de marzo de 2017, **TÉNGASE PRESENTE**.

2.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la resolución Exenta D.J. N° 110- 170-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a. Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al inciso final del acápite 1.1 de la Circular UAF N° 50, de 2014, relativo a mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000, además de mantener dicho registro por un lapso mínimo de 5 años.

b. Incumplimientos a la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado:

b.1. En el acápite 1.1) en relación a requerir y registrar antecedentes mínimos, señalados en la circular en referencia, de todos los clientes que realicen operaciones propias del giro de la empresa, y cuyo valor sea igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América).

b.2. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado en su acápite 1.5), referente a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a su personal

b.3. En el acápite 1), en relación a que el Directorio de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, sobre aquellas operaciones informadas a la UAF, como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-170-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 52, de 2015, respecto de la obligación de reportar operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 que se hayan materializado en efectivo.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 en relación al acápite 1.1 de la Circular UAF N° 50, de 2014, respecto de mantener un registro especial de la información de identificación y conocimiento del cliente, por al menos cinco años.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con lo previsto en su Título VIII, en cuanto a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, de acuerdo a lo indicado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado en su acápite 1.6), relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que sea de conocimiento de todo el personal.

e.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado en su acápite 1.7), relativo a la obligación consistente en que los procedimientos de auditoría interna que evalúen periódicamente la implementación y aplicación del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deben ser aprobados por el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

f.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 50, de 2014, en particular a lo indicado en su acápite 2), relativo a la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero, copia de las actas de Directorio en las que consten las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la referida circular.

g.- Incumplimiento a la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

4.- SANCIONESE al sujeto obligado **Casino de Juegos de Iquique S.A.** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 500 (quinientas Unidades de Fomento).

5.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

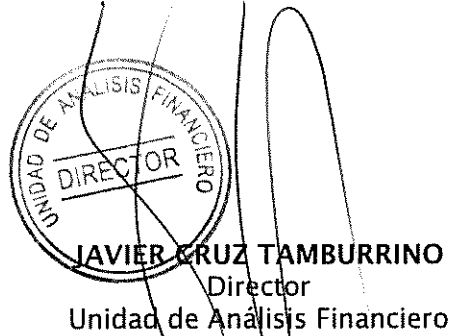
6.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


PC/AME